

50

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

HEI S. PRAEVIDE ET PRO

Revista

Julio 2022

50

Revista Penal

ESPECIAL XXV ANIVERSARIO

Penal

Julio 2022



tirant  
lo blanch



tirant  
lo blanch

# Revista Penal

Número 50

## Sumario

---

### Doctrina:

– Editorial. El número 50, todo un hito, por <i>Juan Carlos Ferré Olivé</i> .....	5
– ¿Es el feminicidio un delito de odio?, por <i>Mercedes Alonso Álamo</i> .....	9
– El ámbito de validez extraterritorial del (nuevo) régimen jurídico alemán de sanciones contra las empresas, por <i>Kai Ambos</i> .....	20
– La pena de muerte en América Latina. El abolicionismo en los Códigos, las ejecuciones extrajudiciales y algo más, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i> .....	31
– Consecuencias menos visibles (u ocultas) de la condena en el sistema español, por <i>José Luis de la Cuesta Arzamendi</i> .....	53
– La víctima en Derecho penal y su pertenencia a distintos colectivos como elemento agravatorio de la responsabilidad penal: especial vulnerabilidad o situación diferencial, por <i>Norberto J. De la Mata Barranco</i> .....	64
– Compliance anticorrupción, por <i>Juan Carlos Ferré Olivé</i> .....	91
– 25 años de Revista Penal y de política criminal: el ocaso del principio “ <i>societas delinquere non potest</i> ”, por <i>Luigi Foffani</i> .....	103
– Sistema acusatorio, principio acusatorio, acusación y objeto del proceso penal, por <i>Juan Luis Gómez Colomer</i> .....	110
– La complicidad psíquica: entre el todo y la nada, por <i>M<sup>a</sup> del Carmen Gómez Rivero</i> .....	130
– La corrupción como amenaza a la seguridad nacional, por <i>José L. González Cussac</i> .....	152
– El fundamento de la categoría dogmática de la culpabilidad (un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción), por <i>Carlos Martínez-Buján Pérez</i> .....	162
– Evolución y características actuales del Derecho penal económico, por <i>Alessandro Melchionda</i> .....	184
– El principio de legalidad como instrumento y límite de las reformas penales, por <i>Francisco Muñoz Conde</i> .....	199
– Emergencia sanitaria y (des)protección penal de vida y salud, por <i>Juan Terradillos Basoco</i> .....	209
<b>Sistemas penales comparados:</b> Cambios fundamentales del Derecho Penal en los últimos 25 años: 1997/2022, (Fundamental changes in Criminal Law in the last 25 years: 1997/2022).....	227

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>

---



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UCLM  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD  
PABLO DE OLAVIDE

am

Arias Montano  
Repositorio Institucional  
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,  
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Alessandro Melchionda. Univ. Trento
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup>	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I<sup>o</sup>, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Frederico de Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Simona Metrangolo (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



## La complicidad psíquica: entre el todo y la nada

M<sup>a</sup> del Carmen Gómez Rivero

Revista Penal, n.º 50 - Julio 2022

### Ficha Técnica

**Autor:** M<sup>a</sup> del Carmen Gómez Rivero

**Adscripción institucional:** Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Sevilla

**Title:** Psychic complicity: between everything and nothingness

**Sumario:** I. Consideraciones previas. II. Indagando el espacio de la complicidad psíquica. Posibles escenarios. III. El espacio propio de la complicidad psíquica. Bases para su delimitación. A) Primer escenario: los casos en que el apoyo moral incide hipotéticamente en las posibilidades de éxito de la ejecución del delito: especial referencia a los casos en que la presencia del tercero adquiere el significado de prestar una ayuda inespecífica o hipotética. B) Segundo escenario: los casos en que el apoyo moral ofrecido por el tercero es condicionante de la puesta en práctica de la resolución delictiva.

**Summary:** I. Previous considerations. II. Investigating the space of psychic complicity. Possible scenarios. III. The space of psychic complicity. Bases for its delimitation. A) First scenario: cases in which moral support hypothetically affects the chances of success in the execution of the crime: special reference to cases in which the presence of the third party acquires the meaning of providing non-specific help or hypothetical. B) Second scenario: cases in which the moral support offered by the third party is a condition for the implementation of the criminal resolution.

**Resumen:** El trabajo se ocupa de delimitar el ámbito de aplicación de la llamada complicidad psíquica, abordando básicamente dos cuestiones. La primera, la relativa a si realmente los comportamientos no castigados por el resto de las formas de participación en el delito dejan un espacio sobrante que merezca un juicio de reproche penal por la contribución al resultado. El segundo, caso de que así sea, los requisitos y presupuestos que condicionen su castigo. Se sostiene al respecto la necesidad de introducir una serie de límites que depuren restrictivamente los supuestos en que se aplique esta figura para evitar su conversión en una suerte de cajón de sastre al que reconducir conductas éticamente reprochables o, en todo caso, merecedoras de castigo en el orden penal conforme a otras calificaciones.

**Palabras clave:** complicidad psíquica, imputación objetiva, participación por omisión, inducción, cooperación necesaria.

**Abstract:** The work deals with delimiting the scope of application of the so-called psychic complicity, basically addressing two questions. The first is whether the behaviors not punished by the rest of the forms of participation in the crime really leave a surplus space that deserves a judgment of criminal reproach for the contribution to the result. Secondly, if so, the requirements and presuppositions that condition their punishment. In this regard, it is argued that there is a need to introduce a series of limits that restrictively refine the cases in which this figure is applied in order to avoid its conversion into a sort of catch-all to which ethically reprehensible conduct can be redirected or, in any case, conduct that deserves punishment in the criminal order in accordance with other qualifications.

**Keywords:** mental complicity, objective imputation, participation by omission, inducement, necessary cooperation.

**Rec.:** 25/05/2022 **Fav.:** 01/06/2022

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El concepto de complicidad psíquica se acuña a partir de dos nociones cuya adición debiera arrojar sus claves definitorias. En primer lugar, se trata, ante todo, de una forma de complicidad, lo que pone en la pista de que la aportación en que consiste no es condicionante o decisiva desde un punto de vista objetivo para la realización de los hechos; en segundo lugar, indica la propia nomenclatura que la esencia de la contribución es de naturaleza moral o psicológica, esto es, que recae en primer plano en las motivaciones subjetivas del autor y, con ello, en la formación, refuerzo o apoyo de su resolución delictiva<sup>1</sup>.

La facilidad para diseñar en clave teórica los rasgos de la complicidad psíquica contrasta sin embargo con todo un catálogo de dificultades interpretativas que empañan su aplicación en la práctica. Nada de extraño habría de verse en ello a la vista de la complejidad en general de las estructuras participativas, hasta el punto de que el cúmulo de inseguridades interpretativas que la acompañan en absoluto debe verse como un rasgo que le sea privativo, sino compartido no sólo por la complicidad entendida de modo material, sino también por las otras formas de participación en el delito, la inducción y la cooperación necesaria. Lo que sí es peculiar de la complicidad psíquica es que la intensidad de las dudas que planean sobre ella no afectan sólo al modo en que deban plasmarse e interpretarse los elementos que se identifiquen como definitorios de su concepto. Alcanzan ante todo y sobre todo a la justificación misma de esta calificación, en tanto que pudiera resultar dudoso determinar si una ayuda no esencial y de naturaleza sumamente quebradiza y relativa como es la que incide en la psique del ser humano, resiste realmente un juicio de reproche penal a título de contribución al injusto principal realizado por el autor. A muy grandes rasgos, el origen de las dificultades que empañan a la figura de la complicidad psíquica puede condensarse en torno a tres tipos de razones.

La primera de ellas obedece a que se trata de una forma de participación que linda con un abanico de calificaciones ya de por sí extraordinariamente complejas, por lo que no debe extrañar que el trazo de sus respectivos ámbitos de aplicación resulte singularmente difícil y en todo caso quede necesitado de una valoración judicial que tenga en cuenta las en ocasiones muy sutiles circunstancias concurrentes en el hecho en cuestión. En concreto, la delimitación del ámbito de la complicidad psíquica se empaña con facilidad cuando se contrasta no sólo con el propio de cualquiera de las figuras de participación en el delito, ya sea la inducción, la com-

plicidad material, o la cooperación necesaria, sino con de la más absoluta impunidad. Como segundo factor explicativo de la complejidad de la figura habría que citar el hecho en parte ya anticipado de que la conjunción de los términos complicidad, por un lado, y psíquica, por otro, proyecta en su conjunto la imagen de la forma más débil de cuantas resisten ser calificadas como participación en el hecho ajeno en términos penales. Se trata, en efecto, de castigar a quien presta una ayuda no esencial y que, además, es exclusivamente espiritual o anímica, lo que bien puede resultar cuestionable desde el punto de vista de la justificación de la intervención penal, que reclama reaccionar sólo frente a las formas más graves de participación en un hecho. En tercer lugar, todavía, la complicidad moral encierra un rasgo adicional que enturbia considerablemente el intento de dotarla de un espacio propio, cifrado en el dato incontestable de que, en realidad, su esencia es un elemento inherente a todas las formas de participación en el delito. Cualquier ayuda, puede decirse, por material que sea es ante todo psíquica, en tanto que facilita y refuerza la voluntad delictiva. La disección de este componente para su valoración aislada vuelve a poner sobre el tapete la cuestión en torno a si realmente procede castigar como una figura autónoma lo que no es más que un efecto asociado a las contribuciones indistintamente merecedoras de castigo.

A la vista de las dudas e inseguridades que plantea ya *a priori* cualquier aproximación a esta figura, no debe extrañar que tanto su fundamento como sus rasgos estén plagados de interrogantes que, lejos de agotarse en discusiones teóricas, tienen importantes repercusiones prácticas. El resultado es una figura con perfiles extraordinariamente moldeables y elásticos, que con la misma facilidad se presta al entendimiento de que la complicidad psíquica es todo como que no es nada.

Para empezar, dependiendo del modo en que se define, la complicidad psíquica puede ser todo. La razón resulta fácil de entender y enlaza con cuanto antes se anticipaba en torno a que cualquier forma de cooperación en el delito es, en realidad, una manifestación de un refuerzo, apoyo o ayuda moral que, como tal, puede ser calificada conforme a aquella vaga fórmula. Así, por ejemplo, también el cooperador necesario que ofrece a quien se dispone a cometer un robo la clave de la caja fuerte, incide en la resolución del autor a cometer del delito, pareciendo indiscutible que ésta se mantiene y refuerza precisamente debido a la envergadura de tal apoyo. Otro tanto habría que decir de la inducción, en este caso, si cabe, mediando un paralelismo mayor, en tanto que comparte con la complicidad psíquica el singular dato de que en ambos casos la incidencia

1 Por todos, BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe unter besonderer Berücksichtigung der sogenannten psychischen Beihilfe*, Duncker Humblot, Berlin, 1999, p. 97.

recae sobre la psique del autor. Poca duda resiste, en efecto, la afirmación de que la inducción es un apoyo moral que comprende en sí, como figura que la absorbe y desborda, la esencia de la complicidad psíquica. La aparente simplicidad de la afirmación en torno a que tal “ingrediente” de asistencia moral presente en ambas figuras no enturbia los rasgos propios de cada una de ellas en las que queda embebida, tiene sin embargo el valor de poner sobre el tapete un rasgo de la complicidad psíquica nada despreciable en la tarea de seguir avanzando en la delimitación de sus perfiles, y que de algún modo ya fue anticipado. Ese rasgo no es otro que el carácter eminentemente residual de la figura participativa que nos ocupa respecto de otras formas de participación en el delito, hasta el punto de tratarse de una categoría que recoge la última de las posibilidades de calificar los hechos como participación en un comportamiento delictivo, esto es, cuando han fallado todas las anteriores. El valor de esta afirmación es singularmente importante, no ya sólo en la contemplación relativa de la complicidad con otras formas participativas, sino de la complicidad psíquica con aquella otra forma de complicidad adjetivada como material, aspecto cuyo desconocimiento no parece sin embargo ser infrecuente en la práctica, como habrá ocasión de analizar en su momento.

En segundo lugar, y ahora en el extremo opuesto, la complicidad psíquica pudiera quedar de un plumazo reducida a la nada si esa “última posibilidad” de calificar una contribución como participación en el delito se definiera vagamente como una forma de apoyo moral. La eliminación de cualquier espacio propio de racionalidad para el concepto no tendría que ver con supuestas dificultades para encontrar casos en los que apreciar tal conexión moral con el propósito delictivo. Encontraría su razón de ser en la ya anticipada aparente debilidad de su injusto, cuya relevancia penal podría por ello ponerse en entredicho a la vista de dos importantes dificultades. La primera, la de encontrar hallazgos inequívocos de la incidencia de un mero influjo psíquico en una resolución ya concebida previamente por el destinatario; la segunda, la de identificar de qué modo esa influencia encuentra a su vez repercusión en los hechos, si es que

realmente se considera que esta incidencia necesariamente mediatizada por el proceso motivacional del autor no solo es comprobable sino también exigible. No son sino estas dificultades y la consiguiente inseguridad relativa al merecimiento del castigo a ellas asociadas las que en buena medida motivan el parecer de alguna corriente doctrinal que decididamente descarta el castigo de la complicidad psíquica<sup>2</sup>.

Resulta de lo anterior que la categoría de la complicidad psíquica, si es que realmente debe mantenerse, reclama ante todo responder a una doble cuestión. Por un lado, la de acotar el ámbito castigado por otras formas de participación en el delito para descartar como complicidad psíquica lo que ya comprenden estas; por otro, determinar dentro del espacio no cubierto por aquellas las conductas que realmente resulten merecedoras de castigo por la contribución al injusto principal y, en su caso, bajo qué condiciones.

En lo que se refiere al trazo en negativo de la complicidad psíquica, esto es, a la delimitación de los espacios ya cubiertos por otras figuras de aplicación preferente, obligada es la referencia, en primer lugar, a la inducción. Su parentesco es fácil de advertir sólo con tener en cuenta que ambas formas de intervención en el delito se caracterizan por incidir de manera primaria o decisiva en el proceso de toma de decisiones por parte del autor y, con ello, en la esfera psíquica del destinatario. No tendría sentido en estas líneas ofrecer un panorama de los rasgos de la inducción, de los que por lo demás tuve ocasión de ocuparme detenidamente en otro lugar<sup>3</sup>, pero sí interesa recordar que la esencia de su injusto reside en el incremento del riesgo que comporta la incitación para que el destinatario adopte y ejecute la resolución delictiva a la que se le induce, lo que presupone ante todo identificar una influencia psíquica con capacidad para condicionar la voluntad de aquél.

Surge así de modo inmediato la cuestión en torno al grado de intensidad que ha de tener la colaboración o la incidencia psíquica para ser considerada como una forma de complicidad que, por lo dicho, no resulte condicionante de la voluntad del autor pero que coadyuve a la misma y, además, lo haga de una forma relevante y merecedora de sanción penal. La toma en considera-

2 En este sentido puede verse a HRUSCHKA, J., quien como figura participativa que representa una influencia psíquica solo admite la inducción, por consistir en una determinación al hecho, lo que no sucede en los casos de mera incidencia sobre el autor como es propio del reforzamiento psíquico característico de la complicidad, en “Alternativfestellung zwischen Anstiftung und sogennanter psychischer Beihilfe”, en *JR* 1983, pp. 177 ss. En la doctrina española se muestra contrario al castigo de la complicidad psíquica QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código penal español*, tomo I, 7ª edición, Pamplona, 2016, p. 363: “la indudable importancia del aliento o solidaridad en un momento de tensión previo al delito no puede llevarse al extremo de tenerse como contribución sin más. La complicidad debe tener su propia *conducta objetiva injusta*, por pequeña o limitada que esta sea”. Mención especial merece la postura que se decanta por admitir la figura si bien sobre la base de identificar los actos físicos con que se materializa. Así, afirma MIR PUIG, S., que no existen problemas gramaticales para admitir la complicidad psíquica “puesto que ésta también tiene lugar por los actos físicos que le sirven de vehículo (el consejo o el asesoramiento suponen por lo menos el acto de hablar y con frecuencia muchos otros, como el de acudir a una entrevista en un determinado lugar”, en *Derecho penal. Parte General*, Barcelona 2004, pp. 410 s.

3 GÓMEZ RIVERO, M.C., *La inducción a cometer el delito*, Valencia, 1995, pp. 91 ss.

ción de estas premisas bien pudiera permitir encontrar el trazo de la delimitación entre una y otra figura a partir del dato de la identidad conceptual entre la inducción y la cooperación necesaria. La ecuación viene a cuento desde el momento en que, como con acierto se ha destacado en la doctrina, la inducción es, en esencia, una forma de cooperación necesaria<sup>4</sup>, puesto que el influjo causal condicionante de la resolución delictiva no es más que una manifestación específica de una cooperación esencial al hecho sin la cual el delito no se habría cometido. Sin la formación de una voluntad delictiva no hay delito. Se justifica de acuerdo con lo anterior que la delimitación de la complicidad psíquica respecto de la inducción encuentre un paralelismo casi exacto con la distancia que media entre la complicidad material y la contribución al hecho acreedora de la calificación como cooperación necesaria. Si el trazo entre los dos primeros pares de conceptos se marca en general atendiendo a la esencialidad o no del aporte para la ejecución del delito<sup>5</sup>, idéntico criterio parece practicable manejar para la delimitación entre la complicidad psíquica y la inducción. Pudiera decirse, en efecto, como línea de principio y sin perjuicio de las matizaciones que tendremos ocasión de hacer en su momento, que la inducción es la cooperación necesaria que hace surgir la resolución delictiva, mientras que la complicidad es aquel apoyo que, aun influyendo en el suceso e incluso siendo condicionante del mismo conforme a las precisiones que en su momento formularemos, no origina la voluntad criminal<sup>6</sup>.

En la tarea de seguir avanzando en la delimitación “en negativo” de lo que no es complicidad psíquica por venir en consideración una forma participativa distinta y de aplicación preferente, alguna atención reclama la identificación del ámbito de la complicidad que se adjetive como tal frente a aquella otra que reciba el calificativo de material. La dificultad para acotar los casos en los que realmente la contribución presenta un alcance genuinamente psíquico viene servida desde el

momento en que los conceptos de contribución material y psíquica tienden a solaparse y, con ello, a borrar recíprocamente sus contornos. Tal tendencia no obedece a una simetría reversible entre ambas nociones, sino a que, como ya hubo ocasión de avanzar, una de ellas comprende necesariamente a la otra. En concreto, porque si bien es cierto que la ayuda psíquica no supone ni tiene por qué suponer una colaboración material, a la inversa, cualquier ofrecimiento de colaboración en un delito presupone para quien lo recibe un apoyo moral que necesariamente influye en su psique<sup>7</sup>. Por ello, si se quiere marcar con un trazo mínimamente sólido la delimitación entre ambas nociones habrá que admitir que la adjetivación como psíquica de la complicidad debe reservarse para aquella contribución que presente un carácter residual respecto de lo que no pueda catalogarse de forma primaria como cooperación física. Sólo, en efecto, cuando el apoyo moral no quede absorbido por el concepto más amplio de apoyo o colaboración material adquiere sentido la adjetivación de la ayuda —y la consiguiente influencia en el autor— como psíquica.

La aceptación del enunciado anterior no impide reconocer su escaso o nulo valor práctico como criterio delimitador hasta tanto no se defina de un modo más preciso lo que se entiende por complicidad material. En la doctrina que se ha ocupado del tema suele ser usual reservar aquella categoría exclusivamente para los casos en los que el aporte no esencial o necesario adquiera un valor eminentemente material o corporal<sup>8</sup>. Conforme a tal criterio es frecuente excluir de su concepto casos como el del sujeto que proporciona a quien proyecta un robo información sobre el modo de abrir una caja fuerte o acerca del momento en el que el morador no estará en la vivienda<sup>9</sup>, ejemplos que de forma amplia pueden agruparse bajo la denominación de consejo técnico o de asesoramiento<sup>10</sup>. No les falta desde luego razón a los partidarios de considerar tales supuestos como de influencia psíquica y, a partir de ahí, discutir acerca de si realmente cumplen los requisitos conceptuales de la

4 Por todos, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “En los límites de la inducción”, en *InDret* 2/2012, pp. 12 s.

5 Sobre los distintos criterios ensayados en la doctrina para delimitar una y otra figura puede verse por todos a LÓPEZ PEREGRÍN, M.C., *La complicidad en el delito*, Valencia, 1997, pp. 407 ss.

6 Por ejemplo SCHILD-TRAPPE, G.M.L., en *Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen der Gehilfenschaft*, Bern, 1995, pp. 49 s.

7 Sobre la base del criterio del “pacto de injusto sellado conjuntamente”, destaca PUPPE, I., que también en la coautoría se produce una influencia en la voluntad ajena hasta el punto de responder estructuralmente a incitaciones recíprocas, en “Der Architektur der Beteiligungsformen”, en *GA*, 2013, p. 522.

8 ROXIN, *Derecho penal. Parte General, tomo II*, trad. y notas por Luzón Peña. D.M/Paredes Castañón, J.M/ Díaz y García Conlledo, M/ De Vicente Remesal, J., Pamplona, 2014, p. 281 §26. 197.

9 Ejemplos que propone ROXIN, C., como supuestos de cooperación psíquica, en *Derecho penal. Parte General, op. cit.*, pp. 281 ss, §26.198 s.

10 Véase también MURMANN, U., quien refiere como formas de complicidad psíquica, por un lado, el consejo técnico, y por otro el refuerzo de la resolución delictiva, en *Strafgesetzbuch Kommentar*, en SATZGER, H/SCLUCKEBIER, W., 3. Aufl., Köln, 2016, § 27.5.

complicidad<sup>11</sup>. Pero la razón que les asiste no es distinta de la que llevaría igualmente a considerar como influencia moral cualquier clase de cooperación imaginable, incluida, por las razones vistas, la cooperación necesaria. Por ello, en tanto que en ejemplos como los propuestos el aporte incide de modo inmediato y específico en el concreto diseño de la ejecución, puede decirse que, pese a no tener carácter tangible, revierte directamente en la configuración objetiva del hecho y resulta, por ello, plenamente equiparable a aquellos otros casos clásicamente caracterizados como complicidad material<sup>12</sup>. Partimos en consecuencia en estas líneas de que bajo la amplia categoría de ayudas que inciden en la viabilidad del hecho queda comprendido cualquier aporte no esencial que incrementa de modo objetivo las posibilidades de éxito de la ejecución del delito (por ejemplo, indicar cómo abrir más rápidamente la caja fuerte) o las probabilidades de la impunidad del autor (por ejemplo, facilitarle un disfraz)<sup>13</sup>.

A esta tipología de casos se contrapondrían aquellos otros en los que la ayuda es estrictamente moral o espiritual, esto es, incide única y exclusivamente en los aspectos que subjetivamente refuerzan, condicionan o impulsan la decisión del autor. Su singularidad reside en que éste recibe un apoyo que, o bien no tiene traducción directa ni indirecta en la ejecución del delito, o bien se plasma de modo tan vago o indefinido que la esencia de la colaboración tiene un contenido eminentemente espiritual o psíquico. A ellos van a referirse en exclusiva las consideraciones de esta contribución a fin de llegar a una conclusión acerca de si realmente deben resultar punibles o si, por el contrario, son fundadas las opiniones doctrinales que se han pronunciado en el sentido de descartar su castigo como formas de complicidad psíquica<sup>14</sup>. Para ello, en el apartado que sigue trataremos de profundizar en los rasgos de la complicidad psíquica, descartando de su mano la calificación como tal de determinados casos que, sin embargo, tendencialmente se prestan a reconducirse a su concepto. En un último apartado nos ocuparemos de trazar los genuinos espacios aplicativos de la complicidad psíquica.

## II. INDAGANDO EL ESPACIO DE LA COMPLI-CIDAD PSÍQUICA. POSIBLES ESCENARIOS

Comenzaban las líneas de esta contribución con una afirmación tan simple como la que reza que la complicidad psíquica obtiene su concepto a partir de la conjunción de los términos “complicidad” y “psíquica”. Decíamos entonces que la unión de tales nociones debiera arrojar una nueva que condensara los elementos propios de aquellas, lo cual sería relativamente fácil de no ser porque cada uno de los conceptos que la componen encierra a su vez un notable grado de complejidad. Empezando por la adjetivación del sustantivo, compleja es, en primer lugar, la caracterización como relevante de una ayuda psíquica debido a la dificultad que comporta el doble juicio que reclama; a saber, por un lado, la valoración misma del apoyo como una incidencia relevante en el proceso motivacional del destinatario; por otra, la indagación ya en concreto de su efectivo alcance, lo que de paso demanda formular un juicio tan extraordinariamente difícil como es el relativo al grado de determinación delictiva que tenía el receptor de la influencia antes de su recepción. Ciertamente es que, en realidad, la complejidad no es ni mucho menos exclusiva de la forma de participación que nos ocupa, ni siquiera de otra, la inducción, en la que igualmente se plantea la indagación de un aspecto de tanta dificultad probatoria como es el relacionado con la comprobación del efecto que en la psique del autor ha tenido una influencia psíquica. Está presente también en otros ámbitos dispares de los que ofrece buena cuenta la Parte Especial del Código penal, siendo tal vez el que mejor ilustra el problema el que se plantea en el delito de estafa, cuya aplicación reclama la difícil prueba de la relación causal y normativa entre la conducta engañosa y el estado de error en el destinatario que a su vez determina el acto de disposición patrimonial en perjuicio de tercero. No es, desde luego, éste el lugar adecuado para tratar las dificultades de los procesos psíquicos, ni en general ni siquiera en relación con el específico ámbito de la participación, sobre el que basta remitirse a la abundante

11 Afirma LÓPEZ PEREGRÍN, M.C., que la diferencia entre complicidad física y psíquica no debe verse en que consista en algo físico o psíquico respectivamente, sino que “la diferencia está, por el contrario, en que la aportación influya en el ámbito objetivo o subjetivo del autor”, *La complicidad en el delito*, op. cit., nota 149, p. 312. Por las razones expuestas en el texto, en tanto que también las aportaciones físicas inciden en la motivación al delito, parece relativa la viabilidad de este trazo teórico.

12 Es lo que explica el prácticamente unánime reconocimiento doctrinal de que estos casos no plantean complejidad especial. Así ROXIN, quien califica como “aprobemático” el supuesto del asesoramiento técnico, *Derecho penal. Parte General*, op. cit., p. 281, §26.198, y en los mismos términos puede verse, por ejemplo, a BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp. 97 s. En la doctrina española LÓPEZ PEREGRÍN, M.C., considera estos casos de consejo técnico bajo la categoría de la complicidad psíquica y concluye con un tratamiento unitario de todos ellos en los que sin mayores dificultades afirma la punibilidad de la conducta, en tanto que “su aportación ha modificado la concreta aparición del hecho en sus elementos esenciales”, *La complicidad en el delito*, op. cit., pp. 311 ss.

13 Casos generalmente conocidos en la doctrina como de encubrimiento anticipado, considerados a menudo punibles como complicidad psíquica. Así, ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General*, op. cit., p. 283, §26.201, quien engloba estos casos bajo la categoría más amplia de supuestos de estabilización de la resolución al hecho.

14 SAMSON, E., *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht*, Frankfurt, 1972, pp. 195 ss.



literatura en la materia<sup>15</sup>, pero sí para poner de relieve una peculiaridad de la complicidad psíquica frente a la de naturaleza material. En concreto, el dato de que el aporte ha de incidir en la psique del autor determina que necesariamente éste deba tener conocimiento del mismo, pues de otra forma sería impensable su incidencia en su proceso motivacional. Marca así tal rasgo una diferencia sustancial con los casos de complicidad material, en los que es perfectamente posible que, aun sin tener el autor conocimiento de la ayuda que recibe, aquella incida en la realización de los hechos, facilitándolos o aminorando el riesgo de que el autor sea descubierto. Bastaría pensar, por ejemplo, en el caso de quien deja la puerta abierta para facilitar la entrada del autor en la vivienda en la que va a robar, de la que de todas formas tenía la llave, o el de quien vigila el escenario del crimen para impedir que alguien se acerque durante la ejecución del delito aun cuando, de nuevo, el autor no sepa que cuenta con tal colaboración.

Como sea, y dejando de momento a un lado las dificultades inherentes a la adjetivación como psíquica de la ayuda, procede detenerse en el sustantivo de la fórmula, la complicidad. Las obras de destacados autores dedicadas a esclarecer los perfiles de esta forma participativa delatan el cúmulo de inseguridades que rodean a su concepto, empezando por los caracteres que ha de tener la acción que resista la calificación de complicidad y el modo en que deba plasmarse, en su caso, en un resultado. La existencia de esa abundante producción bibliográfica determina que la pretensión de presentar en estas líneas las dificultades interpretativas que la acompañan no tendría más valor que el de sintetizar un material cuya lectura directa es sin embargo imprescindible<sup>16</sup>. Por ello, en lo que sigue nos limitamos tan solo a tomar partido por una de las propuestas defendidas en relación con dos cuestiones básicas de la compli-

cidad, así elegidas por tener directa traducción en el objeto de este trabajo, orientado al trazo del espacio propio de la complicidad psíquica. La primera de ellas es el fundamento de su castigo; la segunda, el trazo de su estructura.

En primer lugar, en cuanto al fundamento de la complicidad y, en general, de todas las formas de participación en el delito, partimos con la que hoy puede considerarse doctrina mayoritaria de que su esencia reside en un ataque accesorio al bien jurídico lesionado por la conducta del autor principal, reclamando su castigo la identificación de un comportamiento que realmente represente un incremento del riesgo de producción del resultado<sup>17</sup>. Principal precursor de esta concepción puede considerarse en la doctrina alemana a ROXIN, quien señalara que, por una parte, el término ataque, además de indicar el motivo del castigo de la participación, subraya los elementos propios del injusto del partícipe; por otra, que con el adjetivo accesorio se pone de manifiesto que sólo es posible la participación a partir de una actuación típica del autor, resultando así que el injusto del partícipe se deriva en buena medida del hecho principal y representa, por ello, un concepto secundario respecto de la autoría<sup>18</sup>.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la comprensión de la estructura de esta forma participativa, nos adherimos al parecer de quienes consideran que el desvalor de acción representado por el referido incremento del peligro no colma de por sí las exigencias de su castigo, pues de otra forma, esto es, si no se exigiera nada más, quedaría reducida estructuralmente a un delito de peligro<sup>19</sup>. Secundamos por ello la postura que adicionalmente exige una incidencia causal de la ayuda en la configuración de los hechos entendida, no como causalidad del resultado, sino como repercusión en ellos de la aportación en su forma concreta producida. Este

15 Un recorrido por las diferentes posturas puede verse en BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp.98 ss.

16 En nuestra doctrina es obligado referente la monografía de LÓPEZ PEREGRÍN, M.C., *La complicidad en el delito*, op. cit.

17 Del fundamento de la participación en general y de la inducción en especial tuve ocasión de ocuparme en *La inducción a cometer el delito*, op. cit., págs. 42 ss., 78 ss. Específicamente respecto a la complicidad, véase por todos LÓPEZ PEREGRÍN, M.C. *La complicidad en el delito*, op. cit., 159 ss.

18 ROXIN, C., *Derecho Penal, Parte General*, op. cit., pp. 207 ss., §26.11 ss.

19 Así lo hace HERZBERG, R.D., "Anstiftung und Beihilfe als strafatbestände", en GA 1971, pp. 1 ss., 4 ss. Si bien el autor considera la complicidad como un delito de resultado, cifra este simplemente en la ayuda, lo que le lleva, por ejemplo, a admitirla en el caso de quien proporciona una Coca Cola al ejecutor del robo, en tanto que también en ese caso ha prestado asistencia (p. 6). El fundamento del castigo de la complicidad habría de verse, según el autor, en la prohibición de conductas en general peligrosas para la lesión del bien jurídico, lo que supone su configuración como delito de peligro abstracto (p. 7). Véase las críticas a este autor por ROXIN, C., "Was ist Beihilfe? En L.H. a Koichi Miyazawa, Baden-Baden, 1995, pp. 510 ss. (versión traducida por Abanto Vázquez en "La teoría del delito en la discusión actual", Gruley, 2007), y en *Derecho Penal, Parte General*, op. cit., pp. 279 s., §26.192 ss; BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp.68 ss. Entre los partidarios de considerar la complicidad como un delito de peligro, si bien concreto sobre la base igualmente de la renuncia a la comprobación de una relación de causalidad SCHAFFSTEIN, F., "Die Risikoerhöhung als objektives Zurechnungsprinzip im Strafrecht, insbesondere bei der Neihilfe, en *Festschrift für Richar Höning*, Göttingen 1970, pp. 169 ss.

efecto vendría a representar el desvalor de resultado de esta figura<sup>20</sup>, evitándose de este modo castigar lo que no representa más que una complicidad intentada, impune en nuestro Derecho positivo. Baste por lo demás señalar que la conexión entre el desvalor de acción y de resultado propio de la complicidad reclamaría la aplicación de los criterios de imputación elaborados con carácter general por la dogmática penal, en coherencia con cualquier otro ámbito en el que se plantea la relación entre ambos.

La aceptación de los anteriores puntos de partida no evita la necesidad de profundizar en un aspecto específicamente relacionado con la segunda de las premisas que acabamos de enunciar y que resulta singularmente importante en orden a acotar el espacio penalmente relevante que quepa atribuir a la complicidad psíquica. Se trata, en concreto, de poner de relieve que la afirmación de la irrenunciable comprobación de un desvalor de resultado imputable a la acción desvalorada se descompone a su vez en una secuencia de elementos que han de ser objeto de análisis, y cuyo desconocimiento puede dar lugar a una improcedente extensión del ámbito de aplicación de la figura de la complicidad psíquica.

La aclaración procede desde el momento en que el concepto de desvalor de resultado en la figura que nos ocupa se presta a encontrar un doble referente que no siempre resulta bien definido. Puede, en concreto, hallar un primer enfoque en la resolución delictiva emprendida por el autor, estadio en el que se trataría de analizar el grado de influencia que ha tenido el aporte, si no en el nacimiento de la resolución delictiva como sería propio de la inducción, sí en la decisión de su puesta en práctica. Por su parte, el segundo punto de referencia reclamaría comprobar la concreta plasmación de la incidencia psíquica en la configuración final de

los hechos. Este segundo juicio resulta singularmente importante, puesto que si el análisis de la relación entre el desvalor de acción representado por la prestación de apoyo psíquico se agotase en la comprobación de su plasmación en la formación delictiva del autor sin comprobar si adicionalmente se proyecta a la fase de ejecución de los hechos, se desconocería que el participe —también por lo tanto el cómplice— recibe su pena por la contribución a un hecho principal en el que, por ello, debe encontrar reflejo su aporte<sup>21</sup>. Así resulta esta exigencia, en efecto, de la ya referida comprensión de la participación como una forma de ataque accesorio al bien jurídico en contraposición con los resultados que arrojaría su fundamento apegado a las doctrinas de la participación en la culpabilidad o de la solidaridad con el injusto ajeno<sup>22</sup>. Al Derecho penal le interesa como objeto de enjuiciamiento la incidencia del apoyo moral en los hechos, en el delito, y no, o al menos no en primer plano, la incidencia en el autor<sup>23</sup>. Por ello, habrá de exigirse que el apoyo normativamente relevante en la formación de la resolución delictiva se proyecte, también en términos de imputación, a la fase de ejecución del delito. Veamos por separado algunos aspectos del recorrido que va desde la prestación del apoyo moral hasta su materialización en el resultado, pasando por la incidencia en la psique del autor.

En primer lugar, la exigencia de un desvalor de resultado en la complicidad —psíquica— reclama demostrar que efectivamente el aporte en que consiste se ha traducido en una incidencia real en el refuerzo o puesta en práctica de la voluntad del autor, esto es, que ha tenido eficacia causal en la formación de su decisión, si bien, como ya quedó dicho, la necesidad de respetar la diferencia entre la figura que nos ocupa y la de la inducción determina que esa influencia causal se agote en la comprobación de que ha reforzado o potenciado la

20 ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General*, op. cit., quien condensa el fundamento de la complicidad en el incremento causal del riesgo jurídicamente desaprobado, p. 287, §26.210 ss., cuyos contenidos coinciden con "Was ist Beihilfe?", op. cit., pp. 501 ss., con referencias doctrinales en nota 1. Véase también, entre otros, HEINE/WEISSER, B., en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 29 Auf., München 2014, §27.6. Con amplias referencias doctrinales a las distintas concepciones véase BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp. 34 ss., quien diferencia entre el efecto causal en la ejecución del hecho y en el resultado. La complicidad a un delito consumado requiere la efectiva incidencia en este, mientras que será complicidad en una tentativa el supuesto en el que la contribución se dirige a influir en el hecho, pero finalmente no se materializa en él (por ejemplo, el vigilante que no tiene que dar información puesto que no se acerca nadie al lugar de los hechos), pp. 39 ss.

No obstante, considera la causalidad en la complicidad una condición suficiente pero no necesaria, PUPPE, I., en GA 2013, op. cit., pp. 532 ss., como lo demostraría la posibilidad de apreciar la complicidad psíquica también en relación con el *omnimodo factorus*, p. 535.

Sobre el debate en la doctrina española, por todos, LÓPEZ PEREGRIN, M.C., *La complicidad en el delito*, op. cit., pp. 310 s.

21 Sobre esta exigencia véase BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp.130 ss.

22 De ellas me ocupé en *La inducción a cometer el delito*, op. cit., págs. 42 ss.

23 La exigencia de esa doble comprobación para respetar el fundamento del castigo de la complicidad no es privativa de este título de intervención en el delito, sino que está igualmente presente en la otra forma de participación al delito que castiga el Código penal, la inducción. Es lo que me llevó en su momento a sostener que esta figura reclama un doble resultado de la acción inductora, que se proyecta tanto en el nacimiento de la resolución delictiva en el autor como en la puesta en práctica de la misma, *La inducción a cometer el delito*, op. cit., pp. 401 ss.

previa decisión delictiva<sup>24</sup>. Esta exigencia básica viene impuesta por los principios sobre los que se asienta el Derecho penal actual, que impiden fundamentar el castigo en algo distinto a la efectiva incidencia del aporte en una resolución delictiva con eventual proyección a la ejecución del delito. No son ni pueden por ello ser objeto de enjuiciamiento las intenciones, ánimos, inclinaciones o aprobaciones<sup>25</sup> de quien se aproxima al escenario del crimen, cuando se agota en ello su conexión moral con el autor. Por eso, en sentido jurídico penal no pueden calificarse como cómplices —psíquicos— a quienes comparten malos pensamientos, maldades o intenciones con el autor por reprochables que sean en

términos morales, como tampoco a quienes superan la fase pasiva o contemplativa y pasan a realizar conductas activas pero sin incidencia en la realización de los hechos, como aplaudir al autor, reír ante lo que hace, aclamarle o incluso grabar a iniciativa propia la ejecución del delito. Tampoco son cómplices psíquicos, siquiera, quienes llegan a apoyar el crimen con contribuciones materiales que, por su insignificancia, no bastan para la calificación de los hechos como complicidad material<sup>26</sup>, ni siquiera quienes aportan una contribución material que finalmente no resulta necesaria<sup>27</sup>. La complicidad psíquica no es un cajón de sastre para castigar la maldad humana.

24 Aun cuando esta exigencia es aceptada de forma mayoritaria, no han faltado voces discrepantes. Es el caso de SCHILD-TRAPPE, G.M.L., *Harmlose Gehilfenschaft?*, op. cit., pp. 96 ss., quien considera punibles como complicidad simples manifestaciones de apoyo o solidaridad con el comportamiento del autor, aun cuando no influyan en éste. Quizás el ejemplo más llamativo que pone la autora sea el de quien aplaude ante la contemplación de los hechos, lo que considera punible, p. 132. Este razonamiento es consecuencia del previo fundamento de la participación del que parte, como expresión de un acto de solidarización con el autor, pp. 97 ss., de modo tal que para que la complicidad sea punible basta con el conocimiento de la prestación por parte del autor: la esencia de la complicidad reside en una "incidencia psíquica en la esfera afectiva sobre un futuro delincuente que ya ha formado la intención de cometer un determinado delito", p. 96 s., si bien, añade que tal influencia no es suficiente sino que el autor "tiene que conocer la solidarización de su cómplice, esto es, "la actuación del cómplice es "un acto de solidaridad reconocible para el autor y finalmente aceptado por él", p. 97.

Puede verse una recensión a esta obra y crítica de su planteamiento en ROXIN en JZ (51), 1996 (*Literatur*), pp. 29 s., quien denuncia que tal razonamiento supone desplazar el comportamiento punible "desde la lesión del bien jurídico a la mera manifestación del ánimo". Entre las consecuencias objetables cita la consiguiente impunidad de las ayudas no conocidas por el autor ("heimliche Beihilfe"), la renuncia de la comprobación de la causalidad de la acción en el resultado así como en la resolución del autor, la imposibilidad de apreciar la complicidad por omisión -en tanto no puede identificarse una influencia psíquica por omisión-, la impunidad de la complicidad en cadena o que, ahora en sentido inverso, el planteamiento lleve a considerar punible, por ejemplo, la conducta del testigo accidental que aplaude ante la contemplación de los hechos o la facilidad para apreciar el desistimiento tan solo con hacer ver al autor que le es retirada la solidaridad (p. 29). La contrariedad valorativa la denuncia ROXIN de la mano de puesta en relación de la mayor gravedad de caso de quien facilita la comisión de un robo pese a que el autor no lo sepa -que sin embargo quedaría impune-, frente a la inofensividad del comportamiento de quien se limita a aplaudir —punible— (p.30).

25 En un sentido distinto SCHLID-TRAPPE, G.M.L., *Harmlose Gehilfenschaft?*, op. cit., p. 98, a partir del ya referido fundamento de la complicidad que sostiene basado en la idea de la solidaridad con el injusto ajeno.

26 Resulta interesante en este sentido la cita de la STS de 21 de febrero de 2005, que enjuiciaba el caso de la pareja del secuestrador que, consciente del secuestro, lavaba la ropa del detenido que le traía su marido. Frente a la calificación de aquélla por la sentencia de instancia como cómplice, consideró el TS que la conducta debía quedar impune, en tanto que "ni contribuyó a aumentar el riesgo de producción del resultado antijurídico perseguido por el autor ni, menos aún, supuso un aporte a la mecánica comisiva del hecho delictivo vinculado causalmente... con la agresión del bien jurídico... ya que ese resultado ilícito... en nada ofrecía dependencia causal con el hecho del lavado de la ropa". La sentencia contó con un voto particular de los magistrados Martínez Arrieta y Monterde Ferrer. Dejando a un lado la, a mi juicio, correcta consideración de la conducta de la mujer como no constitutiva de complicidad, interesa destacar que el indudable apoyo moral que necesariamente suponía tal actitud tampoco integraría la complicidad psíquica. La expresión de apoyo al hecho así realizada en nada influye en la resolución del autor de un modo penalmente relevante, por no serlo ni en su creación ni en su refuerzo.

Entre otras, puede citarse también la STS de 21 de julio de 2016, que descartó la calificación como cómplice material en un delito de tráfico de drogas de quien tenía conocimiento de las actividades realizadas por los autores e incluso una vez aprehendido el velero en el que se transportaba la droga, les compró un billete a Tánger. Descartada la complicidad material, tampoco la actuación puede considerarse como complicidad psíquica, por no incidir en nada en la psique del autor.

27 Casos que, de calificarse como complicidad intentada, deben quedar impunes. Se desconocería de otro modo el riesgo denunciado al inicio de esta contribución de que la complicidad psíquica acabe siendo cualquier tipo de contribución. El efecto de reforzamiento de la resolución inherente a la prestación de una contribución material no es más que una consecuencia inherente al aporte, sin que, por ello, pueda adquirir su autonomía cuando aquella no se realiza. No obstante, entre los autores que califican tales casos como complicidad psíquica puede verse a JESCHECK, H.H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte General* (trad. Miguel Olmedo Cardenete), Granada, 2002, quien considera como cómplice psíquico, por ejemplo, a quien ha proporcionado una herramienta que finalmente no ha sido utilizada para la ejecución del delito (p. 747), o a quien proporciona elementos para el robo que finalmente el autor no utiliza al encontrar la puerta abierta o a quien cuida de un automóvil para la fuga que finalmente no utiliza el autor (p. 745). Véase también STRATENWERTH, G., *Derecho penal. Parte General*, Madrid, 1982, pp. 359. Críticamente MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, Teilband 2, 8. Aufl., München, 2014, p. 590, §52.27

El carácter irrenunciable, por básico, de la comprobación causal entre acción y resultado no es sin embargo más que un punto de partida que necesita ser completado por juicios posteriores. Dejando a un lado los problemas probatorios de dicha relación<sup>28</sup>, lo cierto es que de agotarse en esta secuencia la comprobación se produciría una intolerable subjetivación de los presupuestos de la intervención penal, en tanto que bastaría detectar cualquier efecto psíquico causado en el destinatario del apoyo moral para sentar las bases de esta forma participativa. El resultado sería que un mismo comportamiento objetivamente analizado (imaginemos la presencia pasiva del tercero) sería punible o no como complicidad en el delito dependiendo, no de su valor conforme a parámetros objetivos atentos a la contribución que efectivamente representa, sino de la identificación de un efecto, en principio cualquiera que sea su entidad, y exclusivamente apegado a la personalidad del autor y a su mayor o menor receptividad a una influencia. Hace tiempo, sin embargo, que las doctrinas normativas orientadas a la reducción de los resultados que arroja la comprobación causal y, entre ellas, las teorías de la imputación objetiva pusieron sobre el tapete la insuficiencia de aquel juicio para sentar las bases de la responsabilidad penal. Resulta, por ello, que incluso cuando la presencia de un tercero apoye psicológicamente al autor, o en general sea importante en términos subjetivos para él y, en consecuencia, causal en el refuerzo de su voluntad, en tanto que el apoyo recibido no comporte objetivamente un mínimo grado de peligrosidad con potencialidad para plasmarse en la materialización del delito, habrá de descartarse que suponga realmente un factor relevante y, con ello, su comprensión como cómplice psíquico. Así, por falta de relevancia en términos normativos del apoyo moral en la resolución del autor habrá de excluirse del ámbito de la complicidad psíquica casos como el de quien con su actitud produce en el destinatario un estado de beneficio o, si se quiere, de confort psicológico, al modo de una satisfacción o congratulación que reconforta espiritualmente su decisión de delinquir, o incluso determina que llegue al escenario del crimen con buen ánimo o humor<sup>29</sup>. Ciertamente en casos de este tipo la acción del

tercero se proyecta en términos de causalidad en la consecución de un efecto en la psique del autor, conectado naturalísticamente con aquella. Su simple comprobación no resiste, sin embargo, un juicio de relevancia penal en términos de incremento del riesgo de fomentar o poner en práctica su resolución delictiva.

No algo distinto sucede en el caso de quien proporciona un motivo adicional al autor que se suma a los que ya le movían a la ejecución del delito. Imaginemos el ejemplo del ya decidido a matar a su enemigo como ajuste de cuentas por una deuda pendiente, siendo así que un tercero le convence de la relación sentimental que la futura víctima mantiene con la esposa, sumando así motivos a la ejecución del crimen; o el caso de quien ha decidido matar a su enemigo para satisfacer así sus deseos de venganza y, al transmitirle el plan a un amigo, éste le promete una recompensa a modo de premio cuando lo ejecute<sup>30</sup>. Movido por ambos motivos, el autor decide poner en práctica su resolución. Aun cuando en casos como los propuestos se admita la incidencia causal de la conducta del tercero en la puesta en práctica del delito, en tanto que suma motivos para su ejecución o, en terminología de ROXIN, contribuye a estabilizar la resolución delictiva, no debiera prosperar la calificación de ese tercero como cómplice, por no representar su conducta un incremento relevante del riesgo de puesta en práctica de la resolución delictiva respecto al estado de cosas previo a tal influencia<sup>31</sup>.

Como anticipábamos, el juicio de causalidad e imputación objetiva no es una exigencia que se agote en la tarea de fundamentar la relación entre el apoyo moral y la plasmación de la resolución del autor, sino que se proyecta, y además de forma decisiva, a la relación que debe mediar entre aquella conducta y la plasmación de los hechos. Como ya quedó expuesto, la razón por la cual esta exigencia es irrenunciable enlaza directamente con el referente del castigo de la participación. Según la premisa que adoptamos como punto de partida, el cómplice lesiona el mismo bien jurídico que el autor principal, si bien mediante un ataque de naturaleza accesorio respecto a la lesión que proviene del autor. Se le castiga por eso, y no porque lesione un bien jurídico de naturaleza o con implicaciones éticas, como pudiera

28 Con amplias referencias SAMSON, E., *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht*, op. cit., pp. 182 ss.

29 Efecto este que, sin embargo, se ha considerado suficiente en la doctrina. Es el caso de HERZBERG, R.D., en GA, 1971, op. cit., p. 1 ss., curiosamente pese a considerar la complicidad como un delito de peligro que reclama una aportación abstractamente peligrosa.

30 En un sentido distinto parece pronunciarse ROXIN, quien contemplando estos casos desde el concepto más amplio de estabilización de la resolución delictiva califica como cómplice a quien proporciona un motivo adicional al autor o le convence para eliminar las objeciones que todavía albergaba "pese a haber tomado la resolución de cometer el hecho", *Derecho penal. Parte General*, op. cit., p. 282, §26.200. Pese a que el sujeto ya se había decidido, ROXIN sigue considerando al tercero como un factor co-causal. Si bien tal entendimiento puede predicarse de la modalidad de eliminar las objeciones cuando el sujeto albergaba aún dudas, parece más discutible cuando tan solo proporciona un motivo adicional al que ya le llevó a decidirse a delinquir. De hecho, cuando páginas más adelante contrasta la mera solidaridad con el autor (impune como complicidad) con los casos de estabilización al hecho relevante, sólo menciona ya los de eliminación de reparos, págs. 283 s., §26.202.

31 A esta solución llega LÓPEZ PEREGRIN, M.C., *La complicidad en el delito*, op. cit., p. 318.

ser la corrupción del autor o la solidaridad con el injusto ajeno<sup>32</sup>, ni tampoco por supuestas razones fundadas en el peligro abstracto que para la sociedad representa la ayuda al delito. Lesiona exactamente el mismo bien jurídico que el autor y, por ello, su conducta debe representar ya desde una perspectiva *ex ante* un incremento relevante del riesgo de producción del resultado, entendido en la concreta forma en la que se ha producido.

De acuerdo con lo anterior, presupuesto irrenunciable del castigo de la complicidad psíquica es que el apoyo moral prestado incida, en primer lugar, en términos causales no sólo en la resolución del autor, sino más allá de ella en la plasmación del delito. La comprobación de este extremo no debe plantear mayores problemas allí donde se haya admitido previamente que la resolución —influenciada por aquel apoyo— se ha llevado efectivamente a la práctica, caso que no parece requerir mayor comentario. Sí conviene por el contrario ir anticipando el modo en que ha de entenderse la ineludible proyección que venimos sosteniendo del apoyo causal en la ejecución de los hechos y que sintéticamente puede reconducirse a dos posibilidades. La primera, quizás la más evidente, es aquella en la que el apoyo recibido es condicionante de la ejecución de la resolución delictiva, esto es, el caso en el que no sólo incide en la forma de realización del delito, sino ya antes en su propia puesta en práctica. Junto con esta primera posibilidad, la proyección a los hechos de la incidencia psíquica puede repercutir en determinados aspectos de la ejecución que de forma amplia se prestan a reconducirse a la idea de que posibilitan la ejecución del hecho en condiciones más favorables para el autor.

Sobre cada uno de estos grandes bloques de casos tendremos ocasión de volver cuando nos ocupemos de delimitar los supuestos que, en concreto, serían reconducibles a la complicidad psíquica. Procede de momento detenernos en las consecuencias asociadas a la comprobación de los criterios correctores propios de la teoría de la imputación objetiva en lo que se refiere a la proyección del apoyo moral a la ejecución del delito, en tanto que de ellos han de derivar importantes restricciones para el castigo de la complicidad psíquica. En concreto, la aplicación de los criterios normativos al ámbito que nos ocupa no sólo lleva ya de entrada a desterrar del ámbito punible de aquella figura los comportamientos que, aun no siendo éticos e influyendo en la puesta en práctica de la resolución del autor, no alcanzan el nivel mínimo de injusto que requiere la intervención penal o, todo lo más, solo son sanciona-

bles conforme a los esquemas propios de un delito de omisión pura o propia. Implica igualmente que habrá de descartarse un incremento relevante del riesgo allí donde la conducta del tercero suponga en realidad una disminución del riesgo de comisión del delito, como sería el caso de quien motiva al ya decidido a realizar un robo con fuerza en las personas a cometer la sustracción subrepticamente y ejecutar, con ello, un delito de hurto<sup>33</sup>.

Centrándonos en los supuestos en los que procedería excluir la complicidad por faltar una incidencia penalmente relevante en términos normativos entre la conducta del tercero y el resultado, habría que contar entre ellos el caso en el que éste acaciera desconectado de aquella peligrosidad. Se trataría, en realidad, de supuestos que responden a la estructura de una complicidad —psíquica— intentada, impune, al existir un desvalor de acción pero no de resultado. Imaginemos el caso de la compañera sentimental que ha prometido a su pareja estar presente en el asesinato de la esposa de éste para apoyarle psicológicamente e incluso ayudarle en lo que pudiera necesitar, resultando que llegado el momento de la ejecución del delito aquella no se persona por sufrir un accidente de tráfico y, sin embargo, el autor continúa la ejecución proyectada. Por su parte, la exigencia de que el resultado producido pertenezca al ámbito de protección de la norma llevaría a descartar como cómplice, por ejemplo, a quien influye psíquicamente en el autor para que supere sus reparos a ejecutar el delito de robo proyectado, siendo así que el aliento recibido para delinquir y superar las inhibiciones frente al delito le lleva a atentar adicionalmente contra la libertad sexual de la víctima. La imputación de este otro resultado quedaría vedada en tanto que la norma que prohíbe la complicidad en un robo no comprende la realización de otros delitos que adicionalmente decidiera realizar el autor.

Hasta aquí el diseño de los elementos irrenunciables para el castigo de la complicidad. En tanto que la casuística que podría ilustrar las exigencias hasta ahora plasmadas es prácticamente inagotable, procede centrarnos en su aplicación a dos grupos de casos que en la literatura penal se presentan a menudo como paradigma de las inseguridades que acompañan a la calificación de un comportamiento como complicidad psíquica. Al primero de ellos nos hemos referido siquiera sea incidentalmente en las consideraciones anteriores. Se trata del valor que quepa atribuir a efectos de su eventual calificación como una forma de complicidad psíquica,

32 Si bien de forma minoritaria, esta concepción cuenta entre sus defensores con SCHILD-TRAPPE, G., quien, en los términos ya definidos, fundamenta la complicidad en la mutua solidaridad entre el cómplice y el autor (“wechselseitigen Solidarisierung”), lo que supone una influencia psíquica conocida y aceptada por el autor, en *Harmlose Gehilfenschaft?*, *op. cit.*, pp. 92 ss.

33 Véase por ejemplo HEINE/WEISSER, B., en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, *op. cit.*, §27.6.

a la conducta del tercero que presencia de forma pasiva los hechos durante su ejecución. El segundo atañe a las posibilidades de calificar como cómplice psíquico a quien pretende influir sobre un tercero previamente decidido a la ejecución del delito, esto es, el caso del que se conoce como *omnimodo factorus*. Veamos cada uno de ellos.

Clásico es, en primer lugar, el debate en torno a si procede calificar como cómplice psíquico a quien ha estado pasivamente presente durante la ejecución de los hechos, pareciendo asentir con su actitud en el comportamiento delictivo. Recurrentes son ejemplos como el de quien, unido por una relación de amistad o incluso de parentesco con el autor, contempla con actitud de cierta condescendencia la comisión del delito. Imaginemos que el anciano padre del autor observa desde el salón de la vivienda común la estafa informática que está cometiendo su hijo, dando a entender con su pasividad su asentimiento hacia la realización del hecho como forma de poner fin a los problemas económicos que aquél arrastra; o el ejemplo de quien se limita a presenciar con una actitud en apariencia complaciente cómo su amigo sustrae subrepticamente la cartera de uno de los pasajeros del autobús. En cualquiera de los casos se plantea si el apoyo moral que indudablemente supone la presencia en el escenario del delito de una persona afectivamente próxima al autor merece la calificación propia del cómplice.

La jurisprudencia ha procedido en puntuales ocasiones a subsumir estos supuestos bajo la categoría de la complicidad psíquica, pareciendo agudizarse dicha tendencia allí donde el observador guarda una relación de parentesco o en general de garantía con alguno de los protagonistas del delito, ya sea la víctima o el autor. Ciertamente es que cuando el tercero espectador ostenta dicha posición especial respecto de la víctima y concurre el resto de requisitos de la comisión por omisión, no deben encontrarse dificultades para apreciar la complicidad —no hacemos referencia ahora a la modalidad psíquica— por omisión sobre la base de la infracción de un deber jurídico de actuar<sup>34</sup>, prestándose a la discusión, todo lo más, si tal calificación tiene que discurrir conforme a los cauces de título que nos ocupa o de la forma más grave de cooperación necesaria<sup>35</sup>. Ilustrativa es al respecto la STS de 15 de julio de 1983, que enjuiciaba un parricidio cometido por uno de los

hijos del fallecido. Según la sentencia, la madre había llevado a sus hijos al convencimiento de que el padre era el causante de la desgraciada situación que vivían, y que para poner fin a sus desdichas lo mejor era matarle. Recurriendo a una continua labor persuasiva, ese pensamiento fue cobrando vida en ellos, hasta el punto de proyectar su muerte. En ejecución de lo planeado, uno de los hijos, menor de edad, disparó en la cabeza a su padre mientras dormía, en presencia de su madre y hermanos. El Tribunal calificó la conducta de una de las hermanas que se había limitado a “secundar con su actitud pasiva la acción y propósito de los demás partícipes” como cómplice, por contraposición a la calificación recibida por un tercero, que igualmente presenció los hechos, a quien castigó por un delito de impedir la comisión de delitos.

No es, pues, la calificación como partícipe omisivo en el delito —cómplice—, lo que reclama mayores comentarios en el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo, pues efectivamente existía un garante obligado a evitar el resultado y parecía concurrir el resto de los requisitos de equivalencia estructural con la comisión activa. Lo que resulta discutible y justifica por ello alguna reflexión es la adjetivación de tal forma de participación cuando se plantea la disyuntiva de considerarla como complicidad material o psíquica. La cuestión surge desde el momento en que en algún que otro fallo de los que sirve como exponente la referida STS de 15 de julio de 1983, la calificación de quien observa pasivamente cómo un tercero atenta contra el bien jurídico de cuyo titular es garante se reconduce a los esquemas de la complicidad, adjetivada como psíquica. En palabras del Alto Tribunal en dicha Sentencia, la presencia de la hija en el escenario del parricidio “debe ser considerada como simple ayuda espiritual, pues lo único que hizo fue secundar con su actitud pasiva los propósitos de los demás partícipes”.

Probablemente la anteposición de la calificación como psíquica de la complicidad encuentre su origen en dos premisas cuyo esclarecimiento merece cierta atención. La primera de ellas enlaza con la ya reiterada tendencia a considerar la simple actitud pasiva como suficiente para fundamentar aquella forma de complicidad, desconociendo que el apoyo moral del autor debe representar *ex ante* un incremento relevante del riesgo de ejecución del delito, exigencia que no resiste la mera

34 El reconocimiento mayoritario de tal posibilidad convive con la opinión de quienes la descartan. Por todos, QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código penal español*, op. cit. p. 363, quien considera que tal calificación es incompatible con el texto de la ley, “pues si bien la omisión cabe en la idea de ‘acto’ no parece encajar igualmente en la de ‘cooperación a la ejecución’, desarrollada en las de utilidad y eficacia, que implican una contribución positiva y no simplemente un ‘abstenerse de entorpecer’”.

35 Entre las sentencias que se inclinan por la calificación como complicidad de estas conductas omisivas, véase entre otras muchas, por ejemplo, la STS de 25 de marzo de 1996, que calificó como cómplice por omisión a la madre que se limitó a contemplar cómo el padre golpeaba hasta matar al hijo de ambos, o la STS de 19 de enero de 2007, que sin embargo apreció la autoría en comisión por omisión en el caso de la madre que no impidió la violación de su hija.

presencia de un tercero en el escenario comisivo, o al menos no si aquella presencia no se acompaña de otros factores adicionales<sup>36</sup>. Entre ellos adquiere protagonismo no sólo la atención a las circunstancias concurrentes que pueden dotar de un singular significado social a la conducta realizada, sino a la propia relación intersubjetiva entre el omitente y el autor, como sería el caso cuando aquél ostenta cierta ascendencia sobre éste, de modo que su pasividad adquiere, siquiera sea implícitamente, el significado de un refuerzo o apoyo moral<sup>37</sup>. Es lo que sucederá allí donde exista una posición de garantía referida —lo que es importante aclarar— a la figura del autor, no de la víctima. Precisamente a los casos en que la posición de garantía recae sobre esta última se refiere la segunda premisa cuyo desconocimiento potencia la confusión a la hora de calificar la complicidad como física o psíquica cuando se fundamenta en una omisión.

Se trata, en concreto, del distinto valor que adquiere el comportamiento omisivo a efectos de apreciar un delito de omisión impropia a título de complicidad material, por un lado, y de complicidad psíquica, por otro. Venimos insistiendo reiteradamente en que la complicidad requiere ante todo que el apoyo prestado tenga incidencia causal en los hechos, residiendo la peculiaridad de la que se adjetiva como psíquica en que la influencia debe recaer estrictamente en la psique del autor; en concreto, en su motivación para poner en práctica el delito proyectado. Hemos dicho ya también que la contemplación aislada de una actitud omisiva no permite fundamentar por sí sola la existencia de un influjo psíquico si no se rodea de otras circunstancias que en el caso concreto permitan dotarla del pretendido significado de apoyo moral a los hechos. Interesa añadir ahora que entre tales aspectos adicionales no cobra ninguna relevancia el dato de que el omitente ostente una posición de garante respecto al bien jurídico lesionado. Tanta incidencia o más en la psique del autor puede tener la presencia de un tercero por completo ajeno a cualquier fuente de deber que, por ejemplo, la de un familiar, sin que aquel extremo adquiera por ello rele-

vancia a la hora de fundamentar dicho título de participación en el delito. La razón es sencilla: no se trata de dilucidar la responsabilidad dimanante de una omisión, como sería propio de los delitos de comisión impropia, sino de valorar el sentido que adquiere una actitud pasiva atendiendo al contexto en el que se produce y, a partir de ahí, considerar si la omisión se inserta en una puesta en escena más amplia que puede adquirir el significado —positivo— de un apoyo moral al autor, que excede con mucho del no impedir propio de la categoría de los delitos omisivos<sup>38</sup>. Que finalmente dicha presencia adquiera o no la envergadura que reclama la complicidad psíquica será una cuestión ulterior a la que ahora nos ocupa.

En contraposición a lo anterior, el valor de la omisión del garante del bien jurídico a efectos de su eventual calificación como cómplice por un delito de omisión impropia descansa en unos presupuestos totalmente distintos. Ahora, en efecto, se trata de valorar la inactividad con miras a fundamentar una identidad estructural con la comisión —material— activa, lo que para empezar reclama fundamentar previamente la existencia de una posición de garantía en quien omite referida al titular del bien jurídico lesionado. Así, en el caso concreto enjuiciado por la STS de 15 de junio de 1983, la hija puede calificarse ciertamente como cómplice al asesinato del padre, pero, insistamos, en atención al dato de que su conducta no impide la comisión del delito y, por ello, coopera a los hechos.

A la vista de esta básica distinción entre el valor de la omisión a efectos, respectivamente, de la complicidad material o psíquica, y retomando el caso enjuiciado por la referida sentencia, habría que decir que la calificación como cómplice de la hija omitente debiera reconducirse, antes que al concepto de complicidad psíquica, al de complicidad por omisión, en tanto que con su pasividad no impide la ejecución del delito y, con ello, asimilarse a los casos de prestación material de ayuda<sup>39</sup>. Vaya por delante que no se discute que también la presencia del garante omitente calificable como una forma de complicidad material puede representar un apoyo

36 En la doctrina alemana en un sentido distinto por todos, MURMANN, U., en *Strafgesetzbuch Kommentar*, op. cit., §27.7.

37 En este sentido tuve ocasión de pronunciarme en *La inducción a cometer el delito*, op. cit., pp. 211 ss. Tras descartar la inducción en casos como el del padre que contempla pasivamente cómo otro sujeto influye a su hija menor de edad, sostenía la posibilidad de fundamentar una forma de complicidad, en tanto que “es de su misma omisión de la que surge el reforzamiento de la voluntad de la hija, contribuyendo así a robustecer una voluntad delictiva que en principio pudiera aparecer indecisa”, p. 212.

38 Como decíamos en el texto, este aspecto no siempre aparece con claridad en la jurisprudencia. Ejemplo al respecto es la STS de 15 de octubre de 2019 cuando afirma que no “cabe una complicidad espiritual por omisión...si antes no se identifica una posición de garante”. Todo ello sin perjuicio de que, como habrá ocasión de comentar en el texto más adelante, el fallo al que llega el Tribunal sea correcto, en tanto que rechaza calificar como cómplice psíquico a la madre del imputado que dijo a quienes después serían víctimas del incendio provocado en su vivienda, que cuando su hijo saliera de prisión cometería esos hechos. Para el Tribunal se trata de un *omnimodo factorus*, sin que el hecho de descartarse la posibilidad de calificar a la madre como inductora implique su sanción como cómplice psíquico.

39 Así lo hace, por ejemplo, la STS de 4 de marzo de 1992, en relación con el omitente garante por injerencia (por haber participado distraído previamente a la víctima) en un caso de asesinato, al considerar su conducta como “cooperación de segundo grado con el autor material”.

psíquico y que, de hecho, en el caso sometido a enjuiciamiento tal calificación habría dependido de la forma en la que en concreto se hubieran valorado los hechos y, específicamente, de la incidencia que esa presencia tuviera para el autor. Pero, aunque así hubiera sido, lo que dicho sea de paso parece discutible a la vista de que la decisión del autor pareció discurrir en todo momento ajena al comportamiento de su hermana, en tal caso habría prevalecido la calificación de los hechos como complicidad material. Dicho de otro modo, incluso si en el supuesto en cuestión que enjuicia la sentencia se hubiera apreciado la incidencia causal de la omisión de la hija en la firmeza de la resolución del hermano para matar al padre, dicho apoyo moral no debería autonomizarse, sino solo encontrar su valoración en el contexto más amplio de la infracción del deber de evitar el resultado por parte del garante.

Algo muy distinto de lo anterior es la complicidad psíquica<sup>40</sup>. Se cifra, según hemos venido exponiendo, en una actuación que se proyecta no sólo a la resolución delictiva del autor, sino también al momento de la materialización del delito, entendiéndose por tal tanto las condiciones en las que éste se ejecuta como, ya antes, el factor condicionante que esa influencia puede suponer en la fase de ejecución del delito. De acuerdo con lo anterior, la presencia del tercero durante ésta sólo adquirirá el valor de la complicidad psíquica cuando pueda efectivamente formularse un juicio en una de estas dos direcciones: la primera, que su presencia haya condicionado la puesta en práctica de la ejecución del delito; la segunda, que haya incidido en el modo de ejecución del mismo, siquiera sea por suponer para el autor un respaldo hipotético ante las dificultades que pudieran plantearse. En tanto que estos dos grupos de hipótesis son tratados con detenimiento en el apartado último de esta contribución relativo a la acotación del ámbito de la complicidad psíquica, remitimos a esa

sede la profundización de los pormenores de cada una de esas posibilidades.

Junto con el supuesto anterior, otro ámbito en el que no es difícil identificar la cuestionable tendencia a calificar los hechos como complicidad psíquica es el que comprende los casos del conocido como *omnimodo factorus*, caracterizado por el dato de que quien pretende influir en la voluntad del autor se dirige en realidad a un sujeto que ya con anterioridad estaba resuelto a cometer el mismo delito al que se le motiva<sup>41</sup>. Descartada en este caso la inducción, la conducta de quien propone el plan delictivo se ha querido reconducir en ocasiones a la categoría de la complicidad psíquica, una calificación cuyo principal apoyo argumentativo parece residir en el inequívoco dato de una fuerte conexión de propósitos entre el frustrado incitador y el resuelto ya a la comisión del crimen.

Tal conexión, por potente que sea, no resiste sin embargo el primer juicio al que venimos condicionando la relevancia penal de la ayuda moral, y que como tantas veces hemos repetido es, en realidad, un requisito común a todos los casos de complicidad psíquica. Se trata de la reiterada exigencia de que la aportación del partícipe tenga relevancia causal en los hechos como consecuencia de una acción que representa efectivamente un riesgo relevante de que el autor ponga en práctica su resolución de cometer el delito, por incidir en los motivos para ello. En el caso del *omnimodo factorus*, en efecto, nos encontramos ante un sujeto ya resuelto a su comisión, de modo que a su decisión nada aporta el apoyo de un tercero, o al menos no en términos de suponer un incremento causal del riesgo de producción del delito. Una propuesta inidónea nada suma ni resta a los motivos ni a la chance de ejecución de una previa resolución delictiva<sup>42</sup>. Por ello, sólo desde una fundamentación de la participación apegada a las viejas teorías de la corrupción o de la solidaridad con el injusto ajeno podría sustentarse su castigo, basado entonces en

40 En el sentido de descartar la ecuación entre la presencia del tercero en los hechos y su calificación como cómplice véase BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp. 102 ss., con comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo alemán de 15 de enero de 1991, relativa al caso de quien presencié cómo su acompañante disparaba a los policías que le habían parado para identificarlos, ante el temor de ser detenidos ya que eran buscados por la justicia. Como señala BAUNACK, M., resulta indiferente que ese observador conociera la inclinación de su acompañante a realizar los hechos, pues en nada influye su presencia en ellos por no representar un incremento relevante del riesgo de su ejecución, pp. 151 ss. Véase también el comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo alemán de 20 de octubre de 1996, en el caso de un atraco cometido por un sujeto en presencia de quien hasta entonces le había acompañado en el vehículo. El acompañante en un momento dado se puso incluso del lado de la víctima para que cesara el daño, si bien participó después en el reparto del botín. BAUNACK critica su calificación como cómplice psíquico, entre otras razones, porque "la simple presencia en el lugar de los hechos no representa una acción y la calificación como omisión fracasaría debido a que no concurre la posición de garante", p. 157.

41 Del concepto de *omnimodo factorus* y de los requisitos para su apreciación tuve ocasión de ocuparme ampliamente en *La inducción a cometer el delito*, op. cit., págs. 402 ss. El pronunciamiento en torno a cuándo nos encontremos ante una decisión aún no firme que excluya su concepto requiere previamente adoptar una postura en torno a la noción de resolución. Desarrollaba en esa obra la idea de que el estado de decisión no sólo es compatible con un cierto margen de dudas, sino que estas son inherentes a tal estado en la mayoría de los casos.

42 En este sentido, por todos, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., *InDret 2/2021*, op. cit., pp. 27 ss.



la conexión moral del tercero con la voluntad criminal. Si por el contrario se parte de que la relevancia penal de la complicidad psíquica reclama tanto la efectiva incidencia causal del aporte en la resolución del autor como la imputación de tal efecto a la acción realizada conforme a los clásicos criterios normativos, habrá que concluir que en ellos falta ya su presupuesto básico, cual es el juicio de relación de causalidad, e incluso si se renunciara a ésta comprobación, la relevancia de la acción en términos de incremento relevante del riesgo de producción del resultado<sup>43</sup>.

Descartada por ello la complicidad psíquica, la calificación de tales casos habría de reconducirse, si es que realmente concurrieran sus requisitos, a dos calificaciones alternativas. En primer lugar, en el supuesto de que el autor estuviera resuelto a la comisión del delito pero hiciera depender la práctica de su ejecución de una condición, estaríamos ante un caso de cooperación necesaria. No de otro modo, en efecto, ha de calificarse el caso del asesino a sueldo, dispuesto a cometer un crimen con la sola condición de recibir una cantidad de dinero o una recompensa en general, de modo que el tercero que la ofrece coopera necesariamente a los hechos<sup>44</sup>. La segunda posibilidad de calificación recaería en la fase preparatoria del delito. En concreto, caso de que realmente la incitación fuera idónea en términos objetivos para hacer surgir la resolución de quien, por desconocimiento del incitador, ya estaba resuelto al crimen, la calificación habría de discurrir conforme a una forma de proposición al delito, nunca por un título de participación relativo a la fase ejecutiva.

Como sea, lo que interesa subrayar es que en esta tipología de supuestos no debiera prosperar la calificación como cómplice psíquico de quien de modo inidóneo ofrece un motivo para la ejecución del delito. Resulta por ello digna de aplauso la STS de 15 de octubre de 2019. Enjuiciaba la conducta de la madre del imputado que dijo a quienes después serían víctimas

del incendio provocado en su vivienda, que cuando su hijo saliera de prisión cometería esos hechos. Tras descartar el Tribunal cualquier relación de causalidad entre la decisión y la conducta de la acusada, consideró que la calificación del autor del incendio como *omnimodo factorus* no significa que la influencia que sobre él hubiera ejercido su madre deba reconducirse a una forma de complicidad psíquica. En palabras del fallo: “la complicidad exige algún tipo de aporte, aunque sea inmaterial (cooperación psíquica). No basta con conocer el propósito del culpable (lo que podría dar lugar a otro tipo de responsabilidad: omisión del deber de denunciar delitos...)”.

Aun cuando en realidad no es más que un supuesto específico de la categoría anterior, algún comentario adicional merece, por sus peculiaridades, el caso en el que el apoyo moral al ya decidido tenga lugar durante la ejecución del delito, consistiendo en la motivación a realizar lo que en realidad ya estaba ejecutando. Ilustrativa es al respecto la STS de 28 de marzo de 2007, que enjuiciaba la actitud pasiva de quien había planeado un robo con el autor y cuando durante la ejecución éste decidió matar a la víctima, aquél gritó “pínchale, pínchale”. El inequívoco apoyo moral que tal actitud transmite a quien ejecuta el delito, así como el incentivo que representa, si no para la creación de la resolución delictiva, sí para que ésta no decaiga, explica la facilidad con la que este y otros supuestos pudieran calificarse tendencialmente como casos de complicidad psíquica. Sin embargo, las mismas razones ya antes señaladas se oponen a aquella calificación. Basta, en efecto, una contemplación de su fenomenología para convenir en que quien incita a otro a ejecutar lo que el autor ya ejecuta está expresando la solidaridad con el hecho que éste realiza, pero en tanto nada incida tal conducta en el comportamiento que de todos modos el principal ya ejecuta, no sólo habrá de descartarse la inducción, sino también la complicidad psíquica<sup>45</sup>.

43 Aunque se admitiera, como lo hace PUPPE, I., en GA 2013, *op. cit.*, pp. 520 s., 534 s., que también un sujeto firmemente decidido es permeable a las influencias psíquicas de terceros y que no es necesario comprobar la relación de causalidad, sería cuestionable que la conducta representara, desde una perspectiva *ex ante*, un incremento relevante del riesgo de producción del resultado. Si el sujeto estaba en todo caso decidido a la ejecución, el aporte de razones adicionales no puede ser considerado como un riesgo que el orden penal deba castigar, salvo que pretendan sancionarse las adhesiones al plan criminal. Aunque parta PUPPE de que se trata de atender a si para un hombre razonable situado en la posición del autor el apoyo facilitaría la resolución o la haría más atractiva, esa comprobación entiendo que no dice nada sobre la exigencia de una mínima entidad del riesgo que debe ser condicionante de la intervención penal sino, a lo sumo, sobre la potencial influencia causal de la incidencia en el autor, efecto al que sin embargo renuncia esta autora. En el mismo sentido que PUPPE de admitir la complicidad psíquica en el caso del *omnimodo factorus* puede verse, por ejemplo, a MURMANN, U., en *Strafgesetzbuch Kommentar, op. cit.*, §27.5. Ya antes SAMSON, E., *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht, op. cit.*, pp. 191 s., si bien excluyendo de la complicidad los casos de mero refuerzo psicológico, pp. 195 ss.

44 De su calificación tuve ocasión de ocuparme en *La inducción a cometer el delito, op. cit.*, págs. 425 ss.

45 En la doctrina el rechazo a la calificación automática como complicidad de las incitaciones realizadas al *omnimodo factorus* ha sido sostenido enérgicamente por SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES. J. Señala certeramente que “un mero solidarizarse con el autor, aunque sea con palabras de aliento durante la ejecución, no necesariamente supone un aporte psíquico al hecho”, *InDret 2/2012 op. cit.*, p. 27. Tal calificación reclama, de nuevo en palabras del autor, “que el cómplice haya producido en la psique del autor, aumentando el riesgo, una influencia al hecho”, p. 28. Nada de eso, concluye, parece que pueda constatarse en el caso enjuiciado por la STS de 28 de marzo de

Del mismo modo que los espectadores de un partido de fútbol que ardientemente alientan a los jugadores a marcar un gol no son inductores ni cómplices de él, tampoco quien aclama los actos delictivos que ya está realizando otro merece calificarse ni conforme a una ni a otra categoría. En realidad, en casos como el enjuiciado por la referida sentencia nos encontraríamos, todo lo más, ante una especie de incitación al no desistimiento, esto es, una incitación para que no decaiga en el autor el ánimo de hacer lo que ya hace, lo que no es desde luego equiparable a la comisión de un hecho típico ni, por ello, puede alcanzar la categoría de comportamiento punible<sup>46</sup>. En tanto que la pretensión del tercero es reforzar una resolución delictiva ya existente en la que nada repercute el pretendido apoyo moral, estaríamos ante la estructura de una forma de complicidad psíquica intentada, impune en nuestro Derecho positivo. Como calificación alternativa pudiera si acaso plantarse la figura de la cooperación necesaria en el caso de que lo que en apariencia es una incitación respondiese materialmente a una aceptación e involucración en un plan proyectado conjuntamente<sup>47</sup> o bien, de otro modo, procedería analizar la conducta a la luz de los esquemas de los delitos de omisión pura.

Hasta aquí el recorrido por los presupuestos que reclama la conceptualización de un apoyo moral como complicidad psíquica, así como la consiguiente exclusión de su concepto de determinados casos en los que aquellos no concurren. Es el momento ahora de trazar en positivo el genuino espacio de esta forma participativa. Avanzando sucintamente las conclusiones que tendremos ocasión de fundamentar en el apartado siguiente,

podemos enunciar aquel ámbito del modo que sigue: para apreciar la complicidad psíquica será preciso, o bien que más allá del apoyo psicológico la ayuda prestada por el tercero signifique una eventual o hipotética incidencia en el decurso de los hechos o bien, allí donde el refuerzo moral en absoluto se traduzca en una eventual cooperación objetiva, que represente un riesgo no permitido con capacidad para condicionar la puesta en práctica de las intenciones delictivas del autor. Veamos en lo que sigue cada uno de ellos.

### III. EL ESPACIO PROPIO DE LA COMPLICIDAD PSÍQUICA. BASES PARA SU DELIMITACIÓN

Las bases sentadas en el apartado anterior como fundamento de la complicidad psíquica y la consiguiente exclusión de su concepto de una serie de casos que, aun expresando una solidaridad con el injusto del autor no cumplen tales requisitos, nos permiten afrontar en este último epígrafe la tarea de acotar el genuino espacio atribuible a esta forma participativa. Antes de emprenderla conviene recordar que partimos del entendimiento de que los casos de complicidad psíquica en los que el apoyo moral supone también una colaboración con incidencia inmediata sobre las posibilidades de éxito de la ejecución del delito —ya sea por contribuir a su éxito, bien por proporcionar al autor mayores posibilidades de no ser descubierto—, resultan plenamente asimilables en su régimen a aquellos otros en los que la contribución es material, no siendo por tanto objeto de las consideraciones que siguen<sup>48</sup>. Nos centramos en ellas exclusivamente en delimitar cuándo procede apreciar la calificación de la complicidad psíquica dentro

2007, en la que la simultaneidad de los gritos “pínchale, pínchale” con la ya iniciada ejecución del delito impiden reconocer un aporte psíquico eficaz en el caso en cuestión, p. 29.

En la doctrina alemana véase BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe*, op. cit., pp. 160 s., comentando el caso del copiloto que incita al conductor a conducir del modo temerario que de todas formas ya llevaba a cabo, lo que para la citada autora no representa un incremento del riesgo de realización de la conducta y no debe ser, por ello, calificado como complicidad psíquica.

46 Cuestión distinta es que la Parte Especial del Código penal ofrezca alguna muestra de la voluntad expansiva de la figura de la inducción en relación con determinados tipos delictivos. Es el caso del apartado segundo del art. 557 CP, que en relación con los desórdenes públicos castiga a “quienes actúen sobre el grupo o sus individuos, incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición de llevarlas a cabo”. Describe con ello el legislador un contexto en el que quien o quienes actúan lo hacen respecto a un grupo que ya ha entrado en la dinámica ejecutiva, de modo que no ser por la expresa previsión legal resultaría inviable su conceptualización como forma de inducción. De las singularidades que comporta esta previsión me ocupé en *Revueles, multitudes y Derecho penal*, Valencia 2019, pp. 131 ss.

47 Ilustrativo es al respecto el caso enjuiciado por la STS de 28 de marzo de 2007, relativo a la actitud pasiva de quien había planeado un robo con el autor y cuando durante la ejecución decide matar a la víctima, grita “pínchale, pínchale”. Descartada en el supuesto la inducción, consideró el Tribunal Supremo que procedía apreciar una forma de cooperación necesaria, sobre la base de un concierto con el autor que justificaría tal calificación. Sin ser este el lugar para analizar los requisitos de la cooperación necesaria, entiendo que asiste la razón a SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., cuando cuestiona tal calificación, en tanto que el Tribunal parece con ello encontrar una vía de escape poco argumentada para castigar con la pena de la inducción —autoría— lo que no encaja en aquella figura, *InDret 2/2012*, op. cit., pp. 23 ss.

48 Sería por ejemplo el caso de quien acompaña al autor con la finalidad de ayudarle a abrir con la llave maestra la puerta de la vivienda a la que tienen pensado acceder con la finalidad de robar, y de ese modo agilizar la comisión del robo, o de quien adopta el rol de vigilante en la ejecución del robo cometido por otro. En tal caso, el aporte no esencial habría de considerarse material, no psíquico, al incidir en el modo de ejecución del hecho.

de la fenomenología de casos en los que la ayuda o apoyo prestado revista de manera inmediata una naturaleza estrictamente psicológica. Es en ellos donde, dada la difusa y en muchas ocasiones dudosa entidad de la influencia ejercida en la puesta en práctica de la resolución delictiva se plantea genuinamente la cuestión en torno a si procede atribuir un espacio propio y realmente merecedor de sanción penal a dicha forma participativa.

Venimos reiteradamente subrayando como presupuesto irrenunciable de esta figura la proyección del apoyo moral no sólo a la decisión delictiva del autor, sino también y sobre todo a la ejecución de los hechos. La menor gravedad que de por sí representa una colaboración consistente en un exclusivo apoyo psíquico intensifica necesariamente cuanto ha de exigirse a dicho aporte para dar por cumplida aquella proyección, hasta el punto de que, adelantando algunas conclusiones, habrá de fundamentarse en los casos más débiles una cierta compensación de su menor grado de reproche con otros elementos que en el caso concreto lleven a apreciar una incidencia efectiva y relevante del aporte psíquico en los hechos realizados por el autor. En lo que sigue se exponen dos grandes grupos de escenarios en los que se considera viable identificar tal presupuesto, que en cierto modo ya fueron anticipados. El primero comprende los casos en los que el apoyo moral adquiere el valor de una incidencia, si no real sí al menos hipotética, en las posibilidades de éxito del delito, razón por la cual supone para el autor un factor motivacional importante. El segundo se refiere a los casos en los que la influencia psíquica, aun sin incidir en éste aspecto, puede valorarse en consideración a las circunstancias concurrentes como un factor condicionante o co-condicionante de la puesta en práctica de la resolución delictiva ideada por el autor. Nos ocupamos en lo que sigue de cada uno de estas hipótesis.

*A) Primer escenario: los casos en que el apoyo moral incide hipotéticamente en las posibilidades de éxito de la ejecución del delito: especial referencia a los casos en que la presencia del tercero adquiere el significado de prestar una ayuda inespecífica o hipotética*

Hemos dejado sentado en los epígrafes previos que una simple actitud pasiva, como es propia de quien se limita a contemplar la ejecución del delito sin incidir directa o indirectamente en su realización, no representa en su consideración aislada ni un motivo influyente en la resolución delictiva ni tampoco, aunque eventualmente tuviera eficacia causal en las motivaciones del autor, un factor con valor o incidencia alguna en la fase de la realización del delito. Las exigencias propias de la complicidad psíquica, ha quedado dicho, no se colman por una actitud de simple pasividad por mucho que en

la mente de quien así se manifiesta habite un arraigado sentimiento de solidaridad con el comportamiento del autor y tal presencia reconforme, tranquilice o satisfaga a éste. No es eso la complicidad psíquica, por la sencilla razón de que no es aquella conexión de ánimos el fundamento de su castigo. La complicidad psíquica, según la postura que seguimos, consiste en un ataque accesorio al bien jurídico lesionado por el autor y, como tal, reclama que el apoyo prestado tenga una efectiva incidencia en los hechos a consecuencia de una previa incidencia motivacional en aquél. La satisfacción, el confort o la seguridad psicológica, aun presente en el momento de la comisión del delito, nada tiene que ver con la contemplación objetiva de los hechos que interesa al enjuiciamiento del partícipe.

No quiere decir sin embargo lo anterior que deba descartarse la posibilidad de identificar determinados supuestos en los que la presencia o acompañamiento del autor adquiera el significado de una contribución activa y relevante para la ejecución del delito. Tal posibilidad ha de quedar abierta para aquellos casos en los que sea admisible entender que el apoyo prestado por el tercero, aun teniendo como referente inmediato el refuerzo o la estabilización de la resolución delictiva, encuentre una traducción siquiera sea mediata en la fase de ejecución del delito, significando, ahora desde una perspectiva objetiva, un apoyo que la facilita e incrementa las posibilidades de su éxito. Reclaman entre estos supuestos especial atención aquellos en los que la presencia del tercero que asiste a los hechos en apariencia como mero observador adquiera en función de las circunstancias del caso el valor de un ofrecimiento o disponibilidad a prestar ayuda llegado el caso.

Se hace, en concreto, referencia a los supuestos en los que la finalidad de quien acompaña al autor en apariencia de forma neutral y pasiva adquiere en atención a las circunstancias concurrentes el valor de una predisposición a colaborar potencialmente y de manera indeterminada para superar alguna dificultad que pudiera surgir durante la ejecución, representando un eventual recurso para el autor en términos coyunturales o hipotéticos. En ellos, la compañía significa para el ejecutor mucho más que la satisfacción o el mero confort psicológico. Significa el respaldo que supone contar con un apoyo ante cualquier eventualidad, desde una ayuda en el caso de que el ejecutor tenga dificultades para encontrar la salida del lugar del delito +-\* hasta ser advertido del abandono involuntario de algún efecto personal que pudiera identificarle. En cualquiera de los casos el acompañamiento adquiere de manera directa y primaria una función de refuerzo psicológico —no esencial— de la ejecución, si bien de forma mediata encuentra una traducción hipotética en el modo en que se realizan los hechos, favoreciendo las posibilidades de éxito de su ejecución. La presencia del tercero en

lugar de la comisión del delito da así paso a una puesta en escena más amplia en la que la omisión pierde su identidad para formar parte de aquélla y adquiere, por tanto, un valor positivo<sup>49</sup>. Todo ello con independencia de que finalmente ese apoyo moral se acabe materializando o no en una específica contribución, esto es, que realmente se produzca o no la situación de dificultad que habría motivado la actuación del tercero. Su concurrencia o no, no pasa de ser un dato coyuntural o anecdótico que en nada afecta al modo en que se ha plasmado la ejecución del delito, contando con unas circunstancias más favorables y seguras para el autor. Cuestión distinta es que allí donde la ayuda no esencial efectivamente se presta, el tantas veces recordado carácter subsidiario de la complicidad psíquica frente a la que se adjetiva como material determine que sea ésta la calificación preferente.

Ciñéndonos, pues, a los casos en los que la genérica disposición no se acaba materializando en la ejecución del delito, sirva como ejemplo el supuesto enjuiciado por la STS de 4 de marzo de 1992. Según el relato de los hechos, un sujeto había acompañado pasivamente al autor de una agresión, resultando que cuando ésta cesó y los agredidos intentaron huir, salió junto al autor en persecución de éstos. Pese a que curiosamente en este caso la sentencia rechazó la calificación del omitente como cómplice<sup>50</sup>, sería razonable entender que quien así se manifiesta confirma que su presencia durante la ejecución tuvo el significado —expreso o tácito— de apoyar siquiera sea de modo genérico e hipotético al autor en su plan criminal. Que finalmente durante la ejecución no fuera precisa tal ayuda no pasa de ser un dato anecdótico. Otro tanto hay que decir del caso enjuiciado por la STS de 17 de abril de 2001. En ella se planteaba la calificación de quien durante la ejecución de un asesinato “paseaba por la habitación al tiempo que urgía a los agresores para que concluyesen su ac-

ción ante el temor que le producía que pudiese venir alguien”, ayudando posteriormente al traslado del cadáver. Como considera la sentencia, en tal caso podría fundamentarse la complicidad psíquica por el hecho de que el autor cuenta con el apoyo de quien manifiesta tal actitud de preocupación por el buen éxito del delito, confirmada además por el hecho de acompañarle a desprenderse del cadáver, lo que la misma sentencia valora como un “indicio que permite deducir dicha forma de participación”<sup>51</sup>.

Resulta, en definitiva, que lo determinante para calificar los hechos como complicidad psíquica es que el apoyo moral prestado pero con incidencia mediata —eventual— en la ejecución de los hechos suponga desde una perspectiva *ex ante* un incremento relevante de las posibilidades de éxito de la ejecución del delito<sup>52</sup>. Conviene observar por lo demás que la apreciación de esta forma de complicidad no debe reservarse para el escenario en que medie un acuerdo expreso entre cómplice y autor, en el sentido de que previamente a la ejecución se hubiera estipulado tal presencia con aquella finalidad de ayuda inespecífica. Igualmente procede allí donde el mostrarse dispuesto a prestar auxilio ante las eventuales incidencias durante la ejecución tenga lugar de modo tácito<sup>53</sup>. Cuestión distinta son las lógicas dificultades probatorias que se plantean en relación con esta específica forma para dar por efectivamente acreditada la existencia de un acuerdo tácito, lo que desde luego no debe deducirse ni presumirse en contra del reo a partir del dato de la mera presencia del tercero en cuestión en el escenario del crimen, incluso cuando entre ese tercero y el autor medie una relación que precisamente explique la presencia de aquél en el lugar. Criticable por ello resulta, por ejemplo, la STS de 15 de noviembre de 2012 que, si bien sin referencia expresa al carácter psíquico de la complicidad, castigó como cómplice a quien presencié la brutal paliza cometida

49 ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General, op. cit.*, p. 285, §26.205. En la doctrina española, por todos LÓPEZ PEREGRIN, M.C., *La complicidad en el delito, op. cit.*, p. 320.

50 Decimos curiosamente en tanto que de cuanto venimos exponiendo a lo largo de todo el texto se observa una tendencia jurisprudencial proclive a la ampliación del concepto de complicidad —psíquica en lo que nos interesa—, incluso en los casos de mera pasividad sin ofrecimiento alguno de ayuda —tácita o expresa—. Llama por ello la atención que en un caso como el referido en el que sin ambages se percibe la disposición del omitente hacia lo que requiera el autor, el Alto Tribunal rechazara su calificación como cómplice y la reservase en exclusiva —como complicidad ya material— para otro interviniente que había participado distrayendo a la víctima antes del momento del inicio de la ejecución.

51 En realidad, la peculiaridad de este caso es que la ayuda tiene lugar en un momento posterior a la consumación del delito, lo que no debe plantear mayores problemas, puesto que no parece contrario a la presunción de inocencia deducir que quien está presente en los hechos para garantizar la impunidad del autor expresa su disponibilidad a ayudarlo en cuanto necesite durante la ejecución del delito. Su presencia, pues, puede considerarse también como una forma de apoyo moral y de puesta a su disposición durante la ejecución del crimen, lo que casa de nuevo con el concepto de complicidad psíquica.

52 Desde estas premisas considera BAUNACK, M., en la doctrina alemana que debe calificarse como cómplice psíquico a quien presta una función de vigilancia durante la ejecución de los hechos, *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe, op. cit.*, p. 131. Aun compartiendo esta calificación, apartamos estos supuestos del discurso en tanto que lo ceñimos por las razones en su momento expuestas a los casos en que se discute el valor de una ayuda en principio estrictamente psíquica, sin un aporte definido al momento de la realización.

53 MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, *Strafrecht Allgemeiner Teil, op. cit.*, p. 590, §52.27.

por el autor. Con tal entendimiento seguía la sentencia una doctrina jurisprudencial proclive a valorar como contribución positiva la presencia del tercero durante la ejecución cuando se trata de delitos violentos o de agresión física. De acuerdo con ella, el Tribunal traza una equivalencia automática entre la mera presencia del sujeto durante la ejecución y su disponibilidad o ayuda hipotética. En palabras del Alto Tribunal que a su vez hacía suyas las de la STS de 7 de julio de 2010, el espectador pasivo expresaba con su presencia “la forma de materializar su efectiva disponibilidad a la acción de los demás para el caso de ser necesaria, aportando así con su presencia un papel relevante dentro de la acción común... su aportación causal al hecho estuvo integrada por su presencia coadyuvante a la eficacia de la acción agresora, ya que su disponibilidad reforzaba las posibilidades de su ejecución y restringía o inhibía necesariamente las de la defensa del agredido”.

Cuestión por completo distinta a la anterior, y que por ello merece una valoración diferenciada en lo que a la presencia pasiva del tercero se refiere, es la que plantean los delitos que tienen como elemento típico la intimidación, resultando que la presencia de acompañantes del autor durante la ejecución adquiere implícitamente el valor de intimidar a la víctima de la conducta agresora. Buen ejemplo de ello lo ofrecen los tipos mixtos, como el robo o las agresiones sexuales, en los que es posible que la presencia del tercero exceda del apoyo moral que su compañía proporciona al autor y adquiera el significado de intimidar a la víctima del delito en cuestión cumpliendo así uno de los elementos del tipo. Sería el caso, por ejemplo, del autor de un robo a punta de navaja que se hace acompañar por un corpulento amigo, que para nada actúa ni interviene durante la ejecución pero que está presente en el robo intimidatorio. Obligada es al respecto la cita de los supuestos de agresión sexual grupal, que tanto protagonismo han adquirido a raíz de distintos casos mediáticos ocurridos en los últimos años. El paradigma lo ofrecen los casos conocidos como de violación

grupal, en los que la intimidación requerida por el tipo surge precisamente de la presencia de esos otros sujetos en el lugar de los hechos. En tales supuestos, en tanto que la presencia del o de los acompañantes se valore de por sí como el elemento intimidatorio que requieren los correspondientes tipos delictivos (en los ejemplos propuestos, el robo y la violación), la calificación del ese tercero habrá de discurrir directamente conforme a los esquemas de la cooperación necesaria e incluso de la autoría ejecutiva al correspondiente delito, nunca como una forma de complicidad psíquica<sup>54</sup>.

Fuera de discusión está igualmente el hecho de que la actitud omisiva del tercero puede adquirir un significado distinto allí donde ostente una posición de garantía que le obligue a actuar, ya sea por su relación con el titular del bien jurídico protegido o por razón de cualquier otra fuente de deber como pueda ser la injerencia<sup>55</sup>. Cuestión distinta es que en tales casos y en los términos que tuvimos ocasión de señalar, la responsabilidad haya de canalizarse conforme a los esquemas de una complicidad material por no impedir la ejecución, lo que de nuevo nada tiene que ver con la complicidad psíquica. A cuanto expusimos en su momento nos remitimos ahora, insistiendo tan sólo en la valoración distinta que merecen aquellos otros casos en los que la posición de garantía encuentra su origen en la relación con el autor, no con la víctima.

*B) Segundo escenario: los casos en que el apoyo moral ofrecido por el tercero es condicionante de la puesta en práctica de la resolución delictiva*

Se plantea bajo este enunciado la relevancia que pudieran tener como supuestos de complicidad psíquica aquellos casos en los que el apoyo prestado, aun sin incidir objetivamente en la configuración del hecho ni en las posibilidades de éxito del delito, resulta relevante para su puesta en práctica, siendo la singular característica de esta tipología, por tanto, la de consistir en una ayuda netamente psíquica o de apoyo moral al

54 Obligada es la cita de alguno de los casos mediáticos acaecidos en los últimos tiempos. Así, la STS de 4 de julio de 2019 en el conocido como caso de La Manada, en el que el Tribunal apreció la intimidación ambiental que producía la presencia del grupo mientras se cometía la violación de la víctima. Por su parte la STS de 14 de octubre de 2019, en el caso conocido como la Manada de Villalba apreció el componente de intimidación ambiental generado por la presencia de los acompañantes del autor: “La sola presencia de tres hombres mayores de edad y corpulencia basta para infundir temor e intimidar”.

55 Un ejemplo interesante al respecto lo ofrece la SAP de Barcelona de 15 de abril de 2021, en el caso conocido como la Manada de Sabadell, que enjuiciaba la violación múltiple de una joven de 18 años en una nave abandonada por parte de un grupo de varones, resultando que mientras tres de ellos rotaban en la violación dos se limitaban a observar lo que ocurría. En relación con estos últimos, que habían mantenido una actitud por completo pasiva, consideró el Tribunal que procedía la calificación de cómplices en comisión por omisión, en tanto que su presencia previa había contribuido a crear un estado de intimidación ambiental que les hacía garantes por la producción de la violación: “no entraron en dicho habitáculo, ni tampoco agredieron materialmente a la denunciante por lo que su participación encuentra mejor encaje en la complicidad... si bien no participaron materialmente en las violaciones reiteradas cometidas (por los 3 acusados) tampoco hicieron nada para impedir las ..., quedándose indiferentes y como espectadores ... pese a que venían obligados a intervenir justamente para neutralizar la intimidación que previamente habían creado... por lo que esa falta de actuación debe ser equiparada con el actuar positivo propio de la categoría comisiva de la complicidad”.

autor, esto es, sin repercusión siquiera sea mediata en las condiciones de la ejecución del delito. Es precisamente ese rasgo el que tendencialmente presenta a esta fenomenología de casos como la más frágil de cuantas puedan imaginarse en términos de contenido de injusto y el que, por ello, plantea más dudas en cuanto a la procedencia del castigo de la contribución.

El apoyo exclusivamente psicológico prestado por el tercero puede tener lugar de distintos modos y repercutir en diferentes aspectos de valor condicionante para la ejecución de la resolución delictiva proyectada por el autor. Imaginables son desde los casos en que la influencia ejercida consiste en una labor de persuasión para eliminar las últimas dudas que todavía retienen la voluntad de aquél, pasando por cualquier otra técnica dirigida en general a remover los reparos a la comisión del crimen, como pueda ser el uso de la ascendencia de ese tercero sobre el ejecutor o incluso el hecho de contar con el apoyo psicológico que para él supone que esa persona le esté esperando a pocos metros del escenario del crimen. Es más, los ejemplos en los que la incidencia moral representada por la actuación de otro puede adquirir un papel decisivo en la puesta en práctica de la resolución delictiva no se agotan en los de superación de las dudas o inseguridades del autor. Integran el mismo capítulo los casos en los que éste no tiene ningún tipo de reparos para la comisión del crimen, si bien condiciona su decisión a contar con una determinada actuación ajena que, aun pudiendo consistir en un hacer material, agota sus efectos en la satisfacción emocional que reporta al autor. Ilustra lo anterior el caso en el que el agente valora al formar su voluntad para delinquir el ser grabado mientras ejecuta el delito, ya sea buscando con ello su deleite personal o incluso el alarde posterior ante otras personas. También en estos supuestos el aporte moral que supone la grabación puede influir en la puesta en práctica de la resolución delictiva por parte del autor y, por ello, como en los ejemplos anteriores, parece incontestable el efecto causal que de modo inmediato tiene en la decisión delictiva.

Así presentado el grupo de casos que ahora se trata, la depuración de los que en concreto dentro de esa tipología merezcan ser calificados como de complicidad psíquica requiere su análisis a la luz de los rasgos que se han ido definiendo a lo largo de este trabajo como inherentes a aquel concepto. Procedería identificar en consecuencia los supuestos en los que realmente se cumple la exigencia de que el apoyo moral prestado represente un incremento relevante del riesgo de produc-

ción del desvalor de resultado propio de la complicidad psíquica, que por las razones ya expuestas no se agota en su incidencia en el proceso motivacional del autor, sino que debe proyectarse adicionalmente a la fase de ejecución del delito.

De acuerdo con lo anterior, habrán de excluirse en primer lugar del ámbito de lo punible los casos en los que, aun cuando el apoyo moral del tercero tenga influencia en términos causales en la formación de voluntad del autor y en la puesta en práctica de la ejecución del delito, no pueda identificarse una actuación que soporte su valoración como un riesgo penalmente relevante. Sirvan de ejemplos casos como el de la mujer del futuro asesino que le promete que seguirá siendo su esposa pese a que cometa el delito, que le encubrirá tras el crimen y que le esperará aunque entre en prisión, o el ejemplo del compañero de piso del futuro autor del crimen que le declara su amistad incondicional haga lo que haga<sup>56</sup>. Sin desconocer la influencia causal que puedan tener estas conductas de forma inmediata en la voluntad del autor, lo cierto es que no resisten la identificación del presupuesto básico del juicio de imputación cifrado en la creación de un peligro no permitido. No es censurable, en efecto, que la pareja mantenga su relación sentimental con el autor del crimen al tener conocimiento de éste, que le prometa esperarle o incluso que le ayude a eludir las consecuencias del delito —una permisibilidad que por lo demás confirma el propio legislador al considerar impune el encubrimiento entre parientes—, como tampoco es de exigir al amigo del autor que ponga fin a su amistad por el hecho de que éste delinca. Tampoco habría de valorarse como riesgo prohibido, por continuar con los ejemplos, el hecho de que el compañero de piso del autor esté presente en la vivienda en el momento en que éste comete una violación, incluso cuando esa presencia suponga para aquél un apoyo moral relevante. De nuevo, la aceptación de espacios de tolerancia o adecuación del comportamiento rechaza calificar como prohibida una conducta que tan sólo prolonga la configuración natural de los hechos previa a la ejecución del delito. Por ello, aun cuando en los ejemplos propuestos las respectivas actitudes de los terceros incidan, incluso de manera decisiva, en la resolución del autor, habrán de considerarse permitidas y, por tanto, rechazan su calificación como forma de participación en el delito.

Distintos de los casos anteriores habrían de valorarse aquellos otros en los que el comportamiento en que se traduce el apoyo moral prestado por el tercero introdu-

56 Evitamos poner ejemplos de mera pasividad por cuanto estos ya serían impunes desde el entendimiento que hemos sostenido más arriba de que la complicidad que se agota en una omisión es impune. Así lo sería, por ello, la variante de los ejemplos del texto si quien, pese a conocer la intención criminal del autor, se limita a seguir manteniendo su relación afectiva con él, o el caso del compañero de piso que no renuncia a ausentarse de la vivienda al conocer que el autor va a realizar en ella una violación; todo ello con independencia de que estas actitudes pasivas sean relevantes e incluso condicionantes para el autor.

ce un factor nuevo respecto al estado de cosas previo que resiste su valoración como un incremento relevante del riesgo de ejecución del delito. Por continuar con los mismos ejemplos propuestos a partir de los que se introducen variantes, como complicidad psíquica habría de considerarse la conducta de quien acompaña al autor al escenario del crimen por ser su presencia específicamente reclamada por éste como apoyo subjetivamente relevante para la práctica de su propósito, o el de la chica que promete al autor acceder a la relación sentimental a la que hasta ahora se había opuesto si éste supera las dudas que todavía le pesan para la comisión del crimen. Otro tanto habría que decir respecto a la amenaza de ruptura de la relación sentimental o de amistad previa caso de que el destinatario de ella no superase sus inhibiciones al delito. En tanto que la presencia, la promesa o la amenaza del tercero, en los respectivos ejemplos, introduce una incidencia motivacional nueva respecto al estado de cosas previo, no consustancial por tanto al contexto preexistente de relaciones interpersonales, sino buscado específicamente como condición determinante de la ejecución del delito, adquiere un significado propio que, conforme al sentido social de la conducta, impide la calificación de la actitud como tolerable o permitida.

Precisamente el ejemplo anterior nos introduce en la relevancia que cobra en la depuración de la figura que nos ocupa la aplicación del criterio normativo cifrado en la comprobación de que el riesgo creado incrementa de un modo relevante las posibilidades de producción del resultado. Se trata de una indagación singularmente relevante, en tanto que aporta un significativo parámetro reductor del ámbito de conductas que realmente merecen ser reconducidas a la forma de participación más débil de las imaginables. En concreto, y teniendo en cuenta la reiterada debilidad del apoyo de carácter estrictamente psíquico, tal criterio pasa por exigir la comprobación de que el riesgo que introduce el tercero sea de tal envergadura que resista su consideración como una alteración significativa de los factores que hasta ese momento podían influir en la conducta del autor. La atención a este aspecto debe arrojar como resultado que sin el apoyo moral del tercero los hechos no se habrían ejecutado, esto es, que ha sido condicionante o co-condicionante de la puesta en práctica de la resolución delictiva respecto de la que el autor albergaba todavía una serie de dudas u objeciones, y no meramente accidental o anecdótica.

Las innegables dificultades probatorias que comporta un juicio hipotético sobre algo tan difícil de constatar y valorar como son los factores motivacionales que

impulsan la ejecución del delito no debe ser condicionante de la decisión sustantiva, algo por lo demás que no es muy distinto de lo que ocurre en general cuando el aplicador del Derecho se enfrenta a la tarea de indagar cualquier tipo de influencia psíquica en los más variados ámbitos imaginables<sup>57</sup>. Aun debiendo remitirse necesariamente la valoración a las peculiaridades del caso concreto, sí puede decirse que el punto de referencia del juicio reclama la contemplación de las circunstancias del caso no sólo desde el punto de vista de la estricta atención objetiva a los nuevos factores que introduce la conducta del tercero, sino también a cuantas condiciones rodean a los hechos, y de modo destacado, a las circunstancias personales o subjetivas del autor. Se trataría, en realidad, de realizar un juicio paralelo al que procede para determinar en relación con la inducción cuándo el influjo psíquico ejercido por el tercero representa un riesgo relevante de que el destinatario adopte y ejecute la resolución delictiva, valoración que, como tuvo ocasión de sostener en otro lugar, requiere atender a cuantas circunstancias objetivas y subjetivas están presentes en el caso<sup>58</sup>.

Algún comentario adicional merece la eventual objeción que pudiera oponerse a este modo de comprender la complicidad psíquica en la específica fenomenología de casos que ahora nos ocupa, en tanto que al supeditarse su apreciación a la comprobación de que la actuación del tercero tenga un peso decisivo para el autor se produce en buena medida una “degradación” de lo que por su esencialidad habría de considerarse como una forma de cooperación necesaria —psíquica— a una forma de complicidad, con la consiguiente pérdida de las líneas generales de delimitación entre una y otra categoría. Y a la inversa, desde el punto de vista ahora de la complicidad, al requerirse para su apreciación el valor condicionante del apoyo moral sobre la decisión del autor se le estaría atribuyendo un requisito que le resulta conceptualmente ajeno, puesto que si algo caracteriza a esta figura es el carácter no necesario del aporte. Sin desconocer tal efecto, el endurecimiento de los requisitos para apreciar la complicidad psíquica vendría exigido por la necesidad de compensar la ya referida mayor debilidad de la ayuda estrictamente psíquica o apoyo moral de la mano de otros factores que inyecten un grado relevante de peligrosidad a ese tipo de contribuciones. De otro modo, un estricto apoyo espiritual no superaría nunca el umbral mínimo que requiere la comprobación de un riesgo como relevante en términos de potencialidad del peligro que comporta, pues, dicho sea una vez más, la simple expresión de solidaridad espiritual por completo coyuntural y prescin-

57 Poníamos líneas más arriba como ejemplo no sólo el caso de la inducción, sino ya fuera de la participación lo que ocurre con delitos como la estafa cuando se trata de indagar la influencia del engaño en la víctima.

58 *La inducción a cometer el delito*, op. cit., pp., 167 ss.

dible no puede alcanzar la condición de participación en el delito.

La aplicación de las premisas anteriores lleva a considerar como complicidad psíquica el caso, por ejemplo, de quien condiciona la ejecución del delito a que un amigo esté grabando los hechos mientras los ejecuta, o el del autor que reclama la presencia del tercero como condición para cometer el delito, también indispensable para él. Interesa insistir en que en este último caso dicha presencia pierde su consideración como actitud meramente pasiva durante la ejecución del delito para formar parte de una puesta en escena que en su conjunto adquiere el valor de una actuación positiva, de modo similar a los supuestos en los que la contemplación de los hechos cobra el significado genérico de apoyo ante las eventualidades que pudieran presentarse, y que ya fueron tratados en el apartado anterior. Habrían de considerarse, por el contrario, como riesgos que no incrementan de modo relevante las posibilidades de producción del resultado aquellas influencias exclusivamente psíquicas que tan sólo refuerzan una decisión previa, la fortalecen o fomentan frente a eventuales reparos que pudieran plantearse al autor. Ilustrativos son de nuevo los casos de presencia del tercero en el lugar de los hechos con actitud meramente contemplativa, incluso cuando esa presencia reconforte, tranquilice o anime al autor.

Sentadas conforme a tales premisas las bases de la responsabilidad penal del cómplice, es importante realizar alguna aclaración que de otro modo pudiera llevar a equívocos. Viene al caso desde el momento en que sería posible interpretar que para colmar la exigencia de proyección del riesgo desvalorado en el resultado habría de exigirse que la actuación del tercero que representa para el autor un incentivo psíquico se proyectase hasta su consumación; esto es, que realmente llegara a materializarse. De interpretarse de este modo la exigencia, habría de excluirse del ámbito de la complicidad psíquica casos como el de quien supedita la ejecución del crimen a que un tercero le esté grabando con el móvil mientras lo ejecuta, resultando sin embargo que en el momento de cometer los hechos y estando allí presente con tal finalidad su móvil se quedase sin batería. Si, por el contrario, se parte como debe hacerse de que lo único que debe proyectarse a la fase de ejecución del delito es la continuidad del apoyo psíquico también en estos casos habrá de apreciarse la complicidad psíquica.

Como sea, y volviendo al argumento principal en torno a que la apreciación de la complicidad psíquica reclama en estos casos de apoyo estrictamente moral la comprobación de su valor condicionante para la puesta en práctica del delito, no debe pasarse por alto alguna reflexión relacionada con el Derecho positivo. En concreto, que la inconsistencia de aquellas otras formas más débiles de incidencia psíquica para calificarse

como complicidad parece estar en la base de alguna que otra reciente decisión legislativa que ha dado paso a la incorporación al Código penal de delitos de nuevo cuño que estructuralmente recogen, al menos en alguna de sus modalidades típicas, supuestos de complicidad espiritual que, por su menor envergadura, habrían de considerarse de otro modo impunes. Es el caso del delito de promoción del suicidio de menores de edad o personas con discapacidad, incorporado al Código penal por la Disposición Final 6.12 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En concreto, el art. 143 bis CP castiga, junto con los casos de inducción propiamente dicha, la promoción o fomento del suicidio de estos sujetos, si bien con la peculiaridad de que debe llevarse a cabo mediante una distribución o difusión pública de contenidos realizada a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación. Dejando a un lado las singularidades que aporta esta nota, lo cierto es que la modalidad de fomento permite comprender conductas que tan sólo representan un apoyo moral meramente coadyuvante a la decisión de poner fin a la vida aun cuando, insistamos, los medios comisivos determinen que el destinatario de ese apoyo no tenga que ser un sujeto individualizado. Otro tanto habría que decir del nuevo delito de favorecimiento de autolesiones de personas menores de edad o incapaces, incorporado al Código penal por la misma ley de reforma antes citada en el art. 156 ter CP. Contempla igualmente el precepto entre las modalidades típicas, junto con las de promoción o incitación la de fomento de las autolesiones, una modalidad que por su menor entidad habría quedado impune por complicidad psíquica debido a la menor entidad de su injusto.

A lo largo de las líneas anteriores hemos tratado de delimitar los espacios que pueden reservarse para la figura de la complicidad psíquica, tarea que ha estado inspirada por la finalidad de evitar que las formas más débiles de ayuda encuentren en esa calificación una suerte de cajón de sastre con el que satisfacer las ansias de castigo por el delito en cuestión, esto es, nada menos que como forma de participación en él, de quien muestra una actitud ciertamente reprochable pero no relevante para la realización del delito. Obviamente el trazo de los criterios anteriores no elimina las dudas e inseguridades que efectivamente van a plantearse en la práctica, cuya casuística habrá de condicionar la solución del caso concreto sometido a enjuiciamiento. Sin poder eludirlas, no debiera perderse nunca de vista el carácter eminentemente restrictivo con el que debe apreciarse esta forma de participación en el delito si no se quiere acabar castigando como participe a quien, por encima de sus maldades o bondades, no presta una aportación relevante en el injusto ajeno.



## BIBLIOGRAFIA CITADA

BAUNACK, M., *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfe unter besonderer Berücksichtigung der sogenannten psychischen Beihilfe*, Duncker Humblot, Berlin, 1999.

GÓMEZ RIVERO, M.C., *La inducción a cometer el delito*, Valencia, 1995.

HEINE/WEISSER, B., en SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 29 Auf., München 2014.

HERZBERG, R.D., “Anstiftung und Beihilfe als strafatbestände”, en *GA* 1971.

HRUSCHKA, J., “Alternativfeststellung zwischen Anstiftung und sogenannter psychischer Beihilfe”, en *JR* 1983.

JESCHECK, H.H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte General* (trad. Miguel Olmedo Cardete), Granada, 2002.

LÓPEZ PEREGRÍN, M.C., *La complicidad en el delito*, Valencia, 1997.

MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Teilband 2, 8 Auf., München, 2014.

MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, Barcelona 2004.

MURMANN, U. *Strafgesetzbuch Kommentar*, en SATZGER, H/SCLUCKEBIER, W., 3 Auf., Köln, 2016.

PUPPE, I., “Der Architektur der Beteiligungsformen”, en *GA*, 2013.

QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código penal español*, tomo I, 7ª edición, Pamplona, 2016.

ROXIN, C., “Was ist Beihilfe? En *L.H. a Koichi Miyazawa*, Baden-Baden, 1995.

*Derecho penal. Parte General, tomo II*, trad. y notas por Luzón Peña. D.M/Paredes Castañón, J.M/ Díaz y García Conlledo, M/ De Vicente Remesal, J., Pamplona, 2014.

SAMSON, E., *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht*, Frankfurt, 1972.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “En los límites de la inducción”, en *InDret* 2/2012

SCHAFFSTEIN, F., “Die Risikoerhöhung als objektives Zurechnungsprinzip im Strafrecht, insbesondere bei der Neihilfe”, en *Festschrift für Richar Hönig*, Göttingen 1970.

SCHILD-TRAPPE, G.M.L., en *Harmlose Gehilfenschaft? Eine Studie über Grund und Grenzen der Gehilfenschaft*, Bern, 1995.

STRATENWERTH, G., *Derecho penal. Parte General*, Madrid, 1982.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: [jcferreolive@gmail.com](mailto:jcferreolive@gmail.com)
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.\*





[www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com)

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- \* Biblioteca Virtual
- \* Herramientas Salariales
- \* Calculadoras de tasas y pensiones
- \* Tirant TV
- \* Personalización
- \* Foros y Consultoría
- \* Revistas Jurídicas
- \* Gestión de despachos
- \* Biblioteca GPS
- \* Ayudas y subvenciones
- \* Novedades

\* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 [atencionalcliente@tirantonline.com](mailto:atencionalcliente@tirantonline.com)

 [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com)